

SOLIPESADOS

SOLI PESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
3404548665

PÓLIZA No: 340 -42 - 994000001650 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: LA SOLEDAD
DIA MES AÑO
20 04 2015
FECHA DE EXPEDICIÓN
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL

VIGENCIA DE LA PÓLIZA
DIA MES AÑO HORAS
20 04 2015 23:59
VIGENCIA DESDE A LAS

COD. AGE: 340 RAMO: 42 PAP: 17 - AGENCIA BOGOTÁ CENTRO
DIA MES AÑO HORAS
20 04 2016 23:59
VIGENCIA HASTA A LAS

DIA MES AÑO
15 05 2019
FECHA DE IMPRESIÓN

TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO
DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS
20 04 2015 23:59 20 04 2016 23:59
VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. IDENTIFICACIÓN: NIT 830.054.826-1
DIRECCIÓN: CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: (1) 5103476

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. IDENTIFICACIÓN: NIT 830.054.826-1
DIRECCIÓN: CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: (1) 5103476
BENEFICIARIO: COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. IDENTIFICACIÓN: NIT 830.054.826-1

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SWM839 MARCA Y TIPO: INTERNATIONAL 9400I SUPER EAGLE [2] CLASE: REMOLCADOR
CODIGO: 03622005 CARROCERIA: REMOLCADOR COLOR: ROJO MODELO: 2007
SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 79219869 CHASIS: 3HSCNAPT77N490000
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	10.00	3.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	132,000,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	132,000,000.00	10.00	4.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	132,000,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	132,000,000.00	10.00	4.00
TERREMOTO	132,000,000.00	10.00	4.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	10.00	4.00
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	132,000,000.00	10.00	4.00
GASTOS DE RECUPERACION DEL VEHICULO	SI AMPARA		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION REM USAD	\$90.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,032,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****4,085,162	GASTOS EXPEDICION: \$ *****25,000.00	IVA: \$ *****657,626	TOTAL A PAGAR: \$ *****4,767,787
INTERMEDIARIO				
NOMBRE ULTRASEGUROS LTDA	CLAVE 3482	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000340454866

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CDDC207C0A0BF47859

CLIENTE

ANJIMENEZ 0

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

SOLIPESADOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: LA SOLEDAD COD. AGENCIA: 340 RAMO: 42 No PÓLIZA: 994000001650 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	COMPañIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACIÓN:	NIT	830.054.826-1
ASEGURADO:	COMPañIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACIÓN:	NIT	830.054.826-1
BENEFICIARIO:	COMPañIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACIÓN:	NIT	830.054.826-1

TEXTO ITEM 1

- * POLIZA NUEVA.
- * POLIZA EXPEDIDA PARA LA VIGENCIA TECNICA 2015 - 2016.
- * AUXILIO POR PARALIZACIÓN EN PÉRDIDAS PARCIALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR CAUSA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA QUE AFECTE EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, QUE IMPLIQUE LA PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA PÓLIZA HASTA POR 30 DÍAS, CONTADOS DESDE EL SEXTO DÍA DE INGRESO AL TALLER DE REPARACIÓN ASIGNADO POR PARTE DE LA COMPañIA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- * LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, OTORGA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR COBERTURA A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y AL LUCRO CESANTE DEL (OS) TERCEROS (S) AFECTADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL (CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA), LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME, ASÍ MISMO EN ESTA SENTENCIA DEBE HABERSE DEFINIDO CLARAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y POR NINGÚN MOTIVO DICHA MANIFESTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEBE PROVENIR DE PREACUERDOS REALIZADOS CON EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO. SE TENDRÁN EN CUENTA PARA SU PAGO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

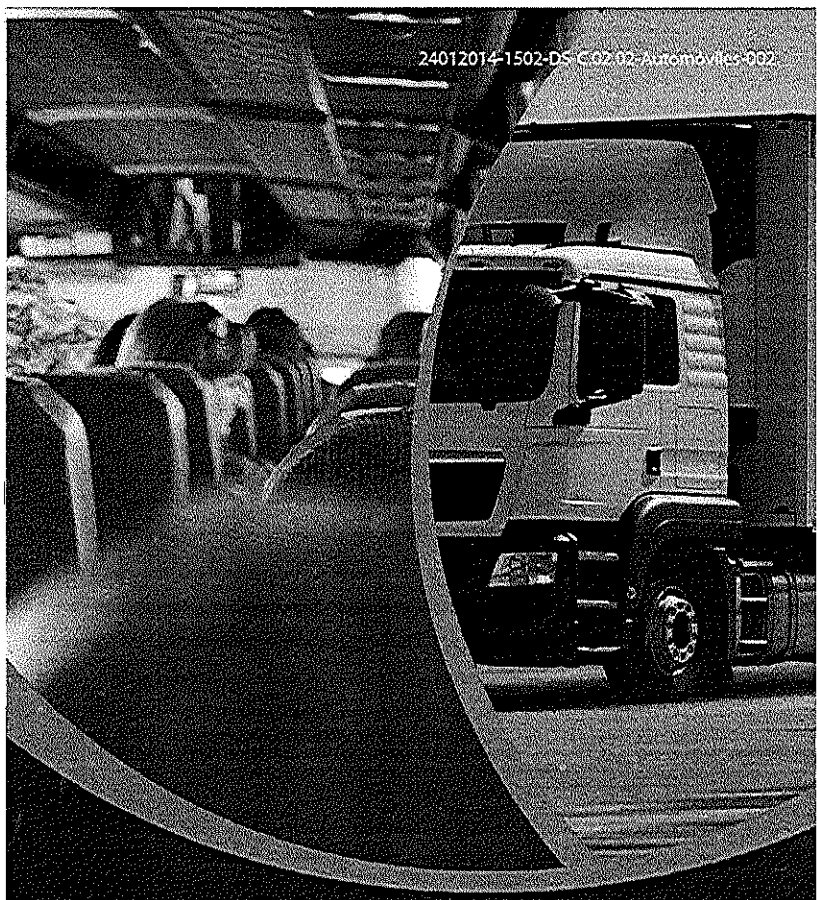
EL LÍMITE MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS O BIENES AFECTADOS PARA EFECTOS DEL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, SERÁ EL EQUIVALENTE EN PESOS HASTA EL 50% DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PÓLIZA PARA CADA SUBAMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ES DECIR: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA, LESIÓN O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS Y EL LÍMITE MÁXIMO A INDEMNIZAR LA SUMATORIA DE PERJUICIOS CAUSADOS SEAN PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES SERÁ EL CIENTO POR CIENTO (100% DE LA SUMA ASEGURADA).

"AHORA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CONFIRMA LA INFORMACION DE LOS CLIENTES A TRAVES DEL CALL CENTER, POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE SERÁ CONTACTADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO".

CLIENTE

125

24012014-1502-D5 C-02-02 Automóvil-RC-002



**CLAUSULADO DE
AUTOMÓVILES
SERVICIO PÚBLICO
PASAJEROS Y CARGA**

 **Aseguradora Solidaria**
de Colombia
¡Siempre junto a ti!

Somos la Tercera Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia

 **GLOBAL
PLACE
TO
WORK** Las Mejores
Empresas
para Trabajar 2013
Colombia

Somos la Tercera Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina

 **GLOBAL
PLACE
TO
WORK** Las Mejores
Empresas
para Trabajar 2013
América Latina

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS,
VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
CONDICIONES GENERALES**

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS - DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLÁUSULADO - PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑO AL
VEHÍCULO

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL
VEHÍCULO
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA
NATURALEZA
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO
DEL VEHÍCULO
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN
VOLCÁNICA.
GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA
TOTAL
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
ASISTENCIA JURÍDICA
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO
ACCIDENTADO.
AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO
ASEGURADO
ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
ASISTENCIA A AMORTIGUADORES
ESTALLADOS
ACCESORIOS ESPECIALES
VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS
ASISTENCIA SOLIDARIA
GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL
VEHÍCULO HURTADO

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL

VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS, CAMABAJAS).

2.1.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.7 PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA

PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE

ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS O DURANTE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO POR ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.1.13 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERÍA NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.15 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES
CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL V
EHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA
CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS
POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES
CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO D
EL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN RE
PARANDO O ATENDIENDO EL
MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO
ASEGURADO, ASÍ COMO A QUIENES ACTÚEN
COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS
OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES
CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL
SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO
DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE,
COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS
PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD
HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO C I
VIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O
CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TR
ANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO
ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL
VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS
SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O
TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO
Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU
SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A)
PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL
SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O
AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA
PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS,
CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR
VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES,
PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURIDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, O LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TRANSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.

2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES

COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A COSAS, CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: ANCHURA, ALTURA, LARGO, PESO U OTROS.

2.2.13 DAÑOS, MUERTE O LESIONES GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.

2.2.14 DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y /O ASEGURADO.

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS, AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA

O HABER CONTINUADO ÉSTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABER SE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.2 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.3 LOS DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, ENTRE OTROS.

2.3.4 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.3.6 LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.3.7 HURTO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS Y/O INEXACTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.8 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS MECÁNICO E HIDRÁULICO QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA

FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO:

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETA ELECTRÓNICA O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ÉSTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4.5 EL HURTO DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES, CARPA, CILINDRO HIDRÁULICO, ENTRE OTROS.

CLÁUSULA TERCERA- DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio público por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

- A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.
- B. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.
- C. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente, cuando se presente el hecho que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el Asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada solo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

El daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida parcial cuando el daño sea inferior al 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura. Se exceptúan los accesorios mencionados en el numeral 2.3.3 de las exclusiones.

3.4 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amit, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras y rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará al Asegurado, en adición a la

indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los días especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

3.9. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.6.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del Asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL:

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del Asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL:

3.10.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización, la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o

transado, incluyendo los gastos, costos e interes incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora por causa de un siniestro amparado en la póliza que afecte la pérdida parcial por daños o la pérdida parcial por hurto, reconocerá al Asegurado un auxilio diario de paralización. La suma asegurada y el límite en días de la cobertura serán los estipulados en la carátula de la póliza.

La cobertura inicia a partir del día sexto (6) en que se entregue la orden de reparación por parte de la Aseguradora, siempre y cuando el vehículo haya sido ingresado a las instalaciones del taller que realizará las reparaciones.

La cobertura culminará el día en que se entregue el vehículo reparado, con sujeción al límite máximo de días de cobertura.

3.12. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido debido a la operación normal del mismo hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades:
Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá,

Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.

Cuando una o cualquier de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.

Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.

Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.

Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.

Lucro cesante por demora en suministro .

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,

135

Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo
Cuando se presente reclamación a la aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo el amortiguador
Lucro cesante por demora en suministro

3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de las piezas.
Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas

de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1/2 SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de los vidrios laterales.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo los vidrios laterales.

Vidrios laterales blindados.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.16 AMPARO DE GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO (APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS DE MAS 7 TONELADAS Y VOLQUETAS).

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora reconocerá al Asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, se incurran en la recuperación del vehículo asegurado, con un límite hasta del cinco por ciento (5%) de su valor comercial, siempre y cuando la Aseguradora no haya realizado el pago de la indemnización por hurto.

Operará a manera de reembolso y la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente, previa presentación de los documentos que acrediten la entrega. A continuación se señala a título enunciativo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.

Acreditación de gastos incurridos para la recuperación, atendiendo a criterios de razonabilidad, esto es los gastos que ordinariamente cualquier persona debe asumir en las diligencias de recuperación.

CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. El límite denominado a) "daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y de mas condiciones de la póliza.
2. El límite denominado b) "muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
3. El límite denominado c) "muerte o lesiones a dos o más personas", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).
4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

**CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA
LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS
Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.**

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo, acorde con las disposiciones legales, para lo cual se utilizará como guía, el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda", u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

137

Si el valor asegurado es mayor al comercial la aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

- A) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- B) El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- C) Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- D) Es obligación del asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el Asegurado o tomador.

CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
3. Licencia vigente del conductor.
4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.
5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios idóneos, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.
Parágrafo: No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

9.2 DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS:

La Aseguradora pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 INEXISTENCIA DE LAS PARTES EN EL MERCADO:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al Asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS REPARACIONES:

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados

en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

**9.3.4 OPCIONES DE LA
ASEGURADORA, PARA
INDEMNIZACIÓN TOTAL O
PARCIAL:**

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

**9.3.5 EL PAGO DE LA
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE
PÉRDIDA PARCIAL NO
REDUCE LA SUMA
ASEGURADA ORIGINAL.**

9.3.6 VEHÍCULOS BLINDADOS:

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga tres o mas años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador,

Asegurado o conductor autorizado sea responsable del siniestro o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por la aseguradora, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de Aseguradora Solidaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo

140

recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - Sarlaft, el

tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

21.1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3 El Asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la aseguradora prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4 La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos

141

actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5 La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

21.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se haya producido ni se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA.

1. AMPARO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

2. COBERTURA:

Para el propietario del vehículo (asegurado): El amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y fallecimiento este dentro



de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: Opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Para el monitor de la ruta en vehículos escolares: Opera por muerte accidental dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

La cobertura de ocupantes solo aplica para automóviles, camperos, camionetas de pasajeros y pickups, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

3. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENCIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) Accidente:

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

142

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

Copia auténtica del certificado de defunción.

Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor del vehículo, se requiere el informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN.

La cobertura terminará:

- A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.
- B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del asegurado o de la aseguradora.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA - PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el

beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

DESDE BOGOTÁ: 5460101

DESDE SU CELULAR: #789

LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021

ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Aseguradora a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del

143

mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiarios:

a) Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

b) Para los vehículos pesados y volquetas:

El Asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

c) Para los vehículos de uso escolar, el Asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

4. Vehículo Asegurado:

Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público de pasajeros o carga, que se designe en la CARÁTULA de la póliza cuyo peso vacío máximo sea de 14.000 kgs.

5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza y del kilómetro (0) para los concernientes al vehículo. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio Nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. La Aseguradora hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus beneficiarios sufren lesiones que requieran manejo hospitalario, la aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

4.2 CONSULTAS MÉDICAS DOMICILIARIAS

Quando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Aseguradora pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicaran para el asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: el cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con éstas y a sus expensas.

4.3 RED DORADA:

El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

A) Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

B) Traslado médico en ambulancia terrestre: en caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

La Aseguradora, queda excluida de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

C) MÉDICO A DOMICILIO:

En caso que el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora Coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de

un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

D) REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES.

La Aseguradora referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e instituciones prestadoras de servicios de salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

E) SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:

La Aseguradora proporcionará al asegurado y/o alguno de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de

la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del asegurado o su núcleo familiar.

F) ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS:

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

G) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a domicilio
- Planes turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

Nota: Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

4.4 RED PSICOLÓGICA

A) ORIENTACIÓN PSICOLOGICA BÁSICA TELEFÓNICA.

Cuando el Asegurado sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado o su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

B) REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRÍA.

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales (validar). La Aseguradora informará el costo del servicio al asegurado o su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado o su núcleo familiar.

C) COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRICA A DOMICILIO:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado o su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado o su núcleo familiar. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del asegurado o su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el asegurado o su núcleo familiar al psicólogo respectivo. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado o su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

4.5 RED ESCOLAR

A) TUTOR EN LÍNEA: A través de este servicio el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de cinco (5) consultas mensuales.

B) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS

WEB: La Aseguradora a solicitud del Asegurado o su núcleo familiar, el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

C) REFERENCIACIÓN DE PROFESORES:

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado o su núcleo familiar previa información del precio del servicio por parte de

la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

D) ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del asegurado o su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

E) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

F) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora transmitirá a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

4.6 COBERTURAS EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS ESCOLARES

A) TUTORÍA: Si a consecuencia de un accidente de tránsito, en el que participe el vehículo Asegurado, el beneficiario escolar menor de edad, debe permanecer más de cinco (5) días en reposo en su domicilio, la Aseguradora cubrirá el pago de los honorarios de un profesor particular que se designará de una nómina propia. Sólo se pagarán los honorarios de profesores que correspondan a las áreas de español, matemáticas, historia y geografía, ciencias naturales, biología, física y química, y durante un máximo de 60 días por cada año de vigencia de la póliza.

Se entenderá que el periodo por el cual son necesarias las clases que impartirá el profesor particular, corresponde exclusivamente al asignado por la

148

institución a la que pertenece el Asegurado y/o beneficiario.

Para tener derecho a esta cobertura, el reposo deberá ser consecuencia directa de un accidente de tránsito y certificado como médicamente necesario.

Para el caso de aquellas instituciones educativas bilingües, el asegurado estará facultado para contratar directamente los servicios de un profesor para los ramos indicados, siempre que no hubiera alguno disponible en la nómina de la Aseguradora, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de la Aseguradora.

El límite máximo de cobertura para este amparo será de 200 smld por evento.

B) REFERENCIA MÉDICA: La Aseguradora informará al Asegurado y/o beneficiario afectado por un accidente de tránsito en el vehículo Asegurado, el nombre de médicos, centros hospitalarios, odontólogos, enfermeras, compañías de ambulancia, farmacias que aquél requiera cuando se encuentre convaliente.

C) SUSTITUCIÓN DE MONITOR: En caso que un alumno o grupo de alumnos se encuentren viajando por un evento organizado por la institución y en representación de la misma, y el monitor sufra un accidente, la Aseguradora sufragará los costos de envío de otro funcionario designado por la misma institución para que lo reemplace y pueda continuar con las tareas asignadas al mismo.

La Aseguradora tomará a su cargo dos (2) noches de alojamiento y el traslado del reemplazante designado.

D) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes más urgentes de los estudiantes, relativos a cualquier emergencia.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer

grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

1. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

2. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

3. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:

A) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

B) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

Parágrafo: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

4. ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

6. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el



límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta tres (3) servicios de grúa por avería al año.

El límite máximo por evento de esta prestación para taxis, camperos, camionetas y Pick Ups por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLD. El límite máximo por evento de esta prestación para pesados, Escolares, volquetas, microbuses, buses y busetas por accidente será de cien (100) smldv y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLDV.

**2. CARRO TALLER PARA VEHÍCULOS LIVIANOS
(NO APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS NI
VOLQUETAS)**

En los casos en que el vehículo asegurado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca y Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: "pinchada", varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del usuario enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del usuario); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, "y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente" sin límite de eventos.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta cinco (5) servicios de carro taller al año.

La cobertura de carro taller no aplica para vehículos de transporte de carga (pesados ni volquetas).

4. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

- A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- B) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

5. LOCALIZACIÓN Y ENVIÓ DE PIEZAS DE REPUESTOS (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

SEPTIMA: EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:



- A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.
- B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
- C) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.
- D) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.
- E) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.
- F) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.
- G) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.
- H) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.
- I) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL)

**2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA
OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CON S
E CUENCIAS DE LOS HECHOS
SIGUIENTES**

**A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL
ASEGURADO O CONDUCTOR.**

**B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE
CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO
INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES
VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, C A Í
DAS DE CUERPOS SIDERALES Y
AEROLITOS.**

**C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO,
MOTÍN O TUMULTO POPULAR.**

**D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS
FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS
FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.**

**E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA
NUCLEAR RADIACTIVA.**

**F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUEN
TREEN
CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE
SEÑALAN A CONTINUACIÓN:**

**BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O
ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O
LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA
DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

**G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR
EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE
HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES
REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y
NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O
FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE L
A INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA
DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO
CAUSANTE DEL SINIESTRO.**

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN EL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

L) NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

B) La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

152

NOTAS

This image shows a single sheet of white paper with horizontal blue or grey ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are approximately 20 lines visible. The paper appears to be a standard notebook or legal pad style. There is no handwriting or other markings on the page.



Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840

Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2) 485 2902

Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575



Aseguradora Solidaria
de Colombia

Siempre juntos a la!

www.solidaria.com.co



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
06/06/2019 04:05 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
07/06/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700026285823

BOG 301
20

MENSAJERÍA

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO CC
AVENIDA CALLE 26 # 59-43/65 OFC 405
0317436592

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pílea: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVIO

Mensajería

Valor Flete: \$ 4.500,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 4.700,00
Forma de pago: CONTADO

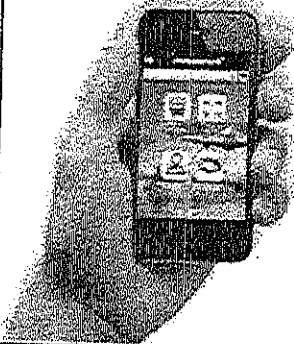
REMITENTE

G HERRERA & ASOCIADOS // NI 9007015337
CARRERA 11A N. 94A-56 OFIC 402 EDIFICIO CENTRO 95
0317436592
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a los documentos en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y hago público en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta, de igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cell: 3232554455
700026285823

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cell: 3232554455
700026285862

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

154
Bogotá, D.C., 06 de junio de 2019

SEÑORES

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT

Avenida Calle 26 No. 59-41/65 oficina 405

La Ciudad

REFERENCIA. Solicitud de información sobre la vigencia de la licencia de conducción del señor ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ VELSAO- C.C. 80.800.844.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

EMELY MAR PARDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como respaldado en la jurisprudencia de la corte constitucional, en la sentencia T-161/11 *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite", en virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, me permito elevar el siguiente derecho de petición.*

Allegar a la dirección de notificación que más adelante se refiere, así como al proceso judicial con Radicado 2019-251 que se tramita ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, el historial

¹ Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

sobre la licencia de conducción del señor **ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ VELASCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.800.844.

Atentamente,

Emely Pardo C.

EMELY MAR PARDO COSTA

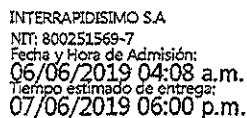
C.C. No. 1.026.292.976 de Bogotá

T.P. No. 323.213 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: carrera 11ª No. 94ª - 56 oficina 402 Bogotá

Correo electrónico: ealdana@gha.com.co.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá: Carrera 10 No. 14-33 piso 19



...a la venta no.

700026285926

MENSAJERÍA

BOG 301
20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL CC
CALLE 44 #50-51
0317436592

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	\$ 10.000,00
No. de esta Peca:	1
Peso por Volumen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	

Dice Container: **DOCUMENTOS**

REMYTENTE

G HERRERA & ASOCIADOS // NI 9007015337
CARRERA 11A N. 94A-56 OFIC 402 EDIFICIO CENTRO 95
0317436592
BOGOTA\CUNDA\COL

FOUNDATION DEL ENVIO

Mensajería

Valor Flete:	\$ 4.500,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 4.700,00
Forma de pago:	CONTADO

Nombre y apellido

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPOCIDE S.A. asumirá en caso de datos o errores. INTER RAPOCIDE S.A. garantiza las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y cargo certificado en la página web www.interpacdelatramex.com y en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPOCIDE S.A. el tratamiento de mis datos personales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2551 de 2000. Para más información te solicito la aplicación y recepción de valores concernientes a la Computación automática de impuestos.

Observaciones



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
 **323 255 4455** O MARCANDO GRATIS
 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700026285926

700026285928

 GMC-GMC-R-07

REMITTENTE

156

Bogotá, D.C., 06 de junio de 2019

SEÑORES

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Calle 44 No. 50-51

La Ciudad

REFERENCIA. Solicitud de información sobre el pago de incapacidad médica del señor FABIO NELSON VARGAS OLAGO C.C. 80.722.861.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

EMELY MAR PARDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como respaldado en la jurisprudencia de la corte constitucional, en la sentencia T-161/11 *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite", en virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, me permito elevar el siguiente derecho de petición.*

Allegar a la dirección de notificación que más adelante se refiere, así como al proceso judicial con Radicado 2019-251 que se tramita ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá:

¹ Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. El historial de la incapacidad del señor FABIO NELSON VARGAS OLAGO identificado con la CC. 80.722.861.
2. Indicar si se efectuaron los pagos correspondientes por las incapacidades que consten en la historia clínica y qué porcentaje.

Atentamente,

Emely Pardo C.
EMELY MAR PARDO COSTA

C.C. No. 1.026.292.976 de Bogotá

T.P. No. 323.213 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: carrera 11ª No. 94ª - 56 oficina 402 Bogotá

Correo electrónico: ealdana@gha.com.co.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá: Carrera 10 No. 14-33 piso 19



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
06/06/2019 04:06 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
07/06/2019 06:00 p.m.



Factura de Venta No.
700026285862

BOG 301
20

MENSAJERÍA

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL
POLICIA NACIONAL CC
CARRERA 59 #26-21
0317436592

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

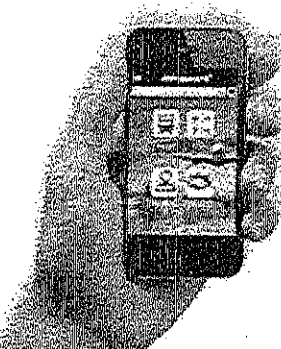
LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Mensajería
Valor Flete: **\$ 4.500,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 4.700,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE
G HERRERA & ASOCIADOS // NI 9007015337
CARRERA 11A N. 94A-56 OFIC 402 EDIFICIO CENTRO 95
0317436592
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y pago publicado en la página web www.interrapidismo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información vea la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a dicho web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidismo.com - defensorinterno@interrapidismo.com, sup.defclientes@interrapidismo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700026285862

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

158

Bogotá, D.C., 06 de junio de 2019

SEÑORES

POLICIA NACIONAL

Carrera 59 No. 26-21

La Ciudad

REFERENCIA. Solicitud de información sobre el pago del salario durante la incapacidad médica del señor FABIO NELSON VARGAS OLAGO C.C. 80.722.861.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

EMELY MAR PARDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como respaldado en la jurisprudencia de la corte constitucional, en la sentencia T-161/11 *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite", en virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, me permito elevar el siguiente derecho de petición.*

¹ Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Allegar a la dirección de notificación que más adelante se refiere, así como al proceso judicial con Radicado 2019-251 que se tramita ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá:

1. Indicar si se efectuaron los pagos correspondientes al salario durante el periodo de incapacidad del señor FABIO NELSON VARGAS OLAGO C.C. 80.722.861.

Atentamente,

Emely Pardo C.

EMELY MAR PARDO COSTA

C.C. No. 1.026.292.976 de Bogotá

T.P. No. 323.213 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: carrera 11ª No. 94ª - 56 oficina 402 Bogotá

Correo electrónico: ealdana@gha.com.co

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá: Carrera 10 No. 14-33 piso 19

159



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 1 de 14
* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
N.I.T. : 860524654-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00734662 del 19 de septiembre de 1996

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 742,013,628,587
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 100 NO. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

Dirección Comercial: CL 100 NO. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

Firma válida
Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá (8).

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0004201	1991/10/17	Notaría 20	2001/07/25	00787185	
0007237	1992/09/18	Notaría 5	2001/07/25	00787224	
0000848	1998/04/15	Notaría 41	1998/04/16	00630146	
0001272	1998/05/27	Notaría 41	1998/05/29	00636167	
0000623	2002/04/03	Notaría 41	2002/04/16	00822816	
0001628	2004/07/19	Notaría 43	2004/07/27	00944981	
0000420	2007/03/09	Notaría 43	2007/03/13	01116003	
0000771	2007/04/24	Notaría 43	2007/05/08	01128992	
1107	2011/05/05	Notaría 43	2011/05/19	01480388	
1779	2013/07/24	Notaría 43	2013/07/31	01753454	

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 2 de 14
* * * * *

Objeto Social: Objeto del acuerdo cooperativo: El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculden a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento

directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)
Actividad Secundaria:
6512 (Seguros De Vida)

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$50,000,000.00 dividido en 0.00 cuotas con valor nominal de \$0.00 cada una, distribuido así :

Totales

No. cuotas: 0.00

Valor: \$50,000,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 15-1804 del 29 de mayo de 2015, inscrito el 16 de junio de 2015 bajo el No. 00148097 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2014-00622 de Wilson Sánchez Chica, Siella Chica de Sánchez contra Diego Esteban Rincón Forero, Héctor William González García, RADIO TAXI AEROPUERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0559 del 2 de mayo de 2016, inscrito el 16 de mayo de 2016, bajo el No. 00153664 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo, comunicó que en el Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00073-00 de Janner Rodríguez Simanca y otros contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE SUCRE-COOPETRAES, Alberto Segundo Peña Madrid y Hernando de Jesús García Seba, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 951 del 13 de junio de 2016, inscrito el 18 de julio de 2016 bajo el No. 00154940 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Alex David Sotomayor Julio



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 3 de 14
* * * * *

contra GIOVANNETTI GIULIANI INVESTMENTS S.A.S., Cleyber Ortiz Palacios, COOPERATIVA DE TAXIS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA y COOPERATIVA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0705 del 29 de junio de 2017, inscrito el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00161388 del libro VIII, Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, comunicó que, en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Miriam Salcedo, contra Oscar Romero Salcedo, Miguel Luis Navarro Mendez, COOTRASEC, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2660 del 28 de noviembre de 2017, inscrito el 15 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00166064 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 70001-31-03-005-2017-00300-00 de: Luis Carlos Pérez Ramírez, Luisa Fernanda Pérez Carrascal, Nazareth Pérez Hoyos y Yolima Amelia Hoyos de la Cerda contra: Iván Alberto Salcedo Álvarez, ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA ENTIDAD COOPERATIVA y AUTOTAXI EJECUTIVO S.A. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2289 del 25 de junio de 2018, inscrito el 9 de julio de 2018 bajo el No. 00169529 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001-3103-001-2018-00127-00 de: Sara Sogamoso Sánchez, Beatriz Helena Beltrán Sogamoso, Maira Fernanda Beltrán Sigamoso, Karen Fiorella Beltrán Sogamoso, María del Rosario Sánchez Preciado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enrique Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernandez y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuenza Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2375 del 25 de julio de 2018, inscrito el 22 de agosto de 2018 bajo el No. 00170616 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali - Valle comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760014003031201800293-00 de: Luis Carlos Rebolledo Noriega, contra: NUEVA INVERSIÓN S.A.S, EMECE INGENIERÍA S.A.S y ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01997 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 19 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171271 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 230013103003-2018-00201-00 de: Wendy Carolina Gómez Castrillón, Eder Alfonso Gómez Castrillón, Verónica Andrea Gómez Castrillón, Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, contra: Walberto Claver Ibarra, Dora Eugenia Gómez Ospina y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 923 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 9 de abril de 2019 bajo el No. 00175237 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: MARIA ANABETIBA DELGADO GONZALEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 602 del 01 de abril de 2019, inscrito el 26 de Abril de 2019 bajo el No. 00175767 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 70001-31-03-005-2019-00026-00 de: Eyddi Patricia Martinez Gonzalez, Isaic del Cristo Castro Quiroz, contra: Miguel Martinez Cardenas, Gerardo Fernández Quesada, AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 048 de Junta de Socios del 29 de marzo de 2017, inscrita el 15 de mayo de 2017 bajo el número 02224555 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
ARCE GALVIS MIGUEL ERNESTO	C.C. 000000013847407
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
MORA NAVAS GERARDO	C.C. 000000011251925
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
ESCOBAR RODRIGUEZ HUGO HERNANDO	C.C. 000000014221979
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	

162



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 4 de 14
* * * * *

BECERRA MARTINEZ FABIO
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000019392676

GOMEZ RONDON JOSE JOAQUIN

C.C. 000000017189401

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 048 de Junta de Socios del 29 de marzo de 2017,
inscrita el 15 de mayo de 2017 bajo el número 02224555 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES

Identificación

PINZON BAHAMON ALBA ROCIO
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000051831525

VARGAS PLAZA GLORIA CARMENZA
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000026574528

PUERTA MONTERO CLARA ESTER ROSA
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000045488638

LEAL ALARCON BERTHA MARINA
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000060338472

CARDONA MONTOYA NORBEY

C.C. 000000094393508

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 972 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 29 de abril de 2009, inscrita el 30 de abril de 2009 bajo el No. 15581 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardonas mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá: Por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Ana Deisy Calvo Niño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.180 de Bogotá, para que, en desarrollo del contrato laboral existente, dada su calidad de gerente nacional de siniestros de personas, generales y patrimoniales, y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las

reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de personas, generales y patrimoniales. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1.266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171

Página: 5 de 14

* * * * *

audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No. 00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3235 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.,

del 09 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de noviembre de 2011 bajo el No. 00020916 del libro V compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Héctor Augusto Quevedo Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.236.151 de Suba-Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3845 de la Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 17 de 2012 bajo el No. 00021564 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Patricia Arenas Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 63.325.267 de Bucaramanga, para que en su calidad de gerente de la Agencia Bogotá Calle 100 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 6 de 14
* * * * *

del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en

responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4313 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 11 de noviembre de 2014, inscrita el 19 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029520 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13 360 922 de Ocaña en su calidad de representante legal ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Diego Enrique Pérez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.547 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado indemnizaciones patrimoniales de aseguradora solidaria Colombia entidad cooperativa, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad administrativa en las audiencias de que trata la Ley Uso de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000 o de normas sustitutivas y complementarias. B) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades contenidas mediante el presente poder solo obligará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos Artículo

165



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 7 de 14
* * * * *

1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4313 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 11 de noviembre de 2014, inscrita el 19 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029523 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de confiere poder general amplio y suficiente a German Londoño Giraldo identificado con cédula de ciudadanía número 19.532.271 de Bogotá portador de la tarjeta profesional de abogado No. 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de director de indemnizaciones de seguro patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) representación: Para que: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con la facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, reconocer documentos, o tacharlos de falsos, para representar ante cualquier autoridad administrativa en las audiencias de que tratan las Leyes 1150 de 2007, 147 de 2011, 610 de 2000, 0 demás normas sustitutivas y complementarias. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, 0 normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad, e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. D) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de patrimoniales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4255 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 7 de noviembre de 2014, inscrita el 10 de diciembre de 2014 bajo el No. 0009758 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo

identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Bisel Adriana Coronado Vivas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.838.045 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de la Agencia Modelia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2015, inscrita el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00030912 del libro V, compareció con Minuta enviada por email, Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Oscar Giovanny Rojas Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 11.186.876 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente sota en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo SOAT. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio; Advertencia: Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2540 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 24 de julio de 2015 bajo el No. 00031593 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rubén Darlo Fonseca Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.123 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de Coordinador de Indemnizaciones del Centro de Atención Vehicular en Bogotá, suscriba y firme los



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 8 de 14
* * * * *

formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto en la ciudad de Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3468 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035662 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Dora Alba Fonseca Romero mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 51,590,453 de Bogotá, estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que en su calidad de gerente de la Agencia Kennedy de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía por quien este delegue el cual forma parte integral del presente poder. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1972 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de junio de 2016 inscrita el 23 de junio de 2016 bajo el No. 00034723 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 9 de 14
* * * * *

pública, confiere poder general a que Cristina Vanegas identificado con cédula ciudadanía No. 51.930.037 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de negocios corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de esta firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique la aseguradora respecto de las pólizas que se comercializan y se encuentran depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia. Tercero: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general amplio y suficiente a Cristina Vanegas, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 51.930.037 de Bogotá para que en su calidad de gerente de negocios corporativos y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, firme las pólizas que se suscriban en virtud de los negocios que se tienen entre esta con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Cuarto: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los proceso que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017 inscrita el 2 de agosto de 2017 bajo el No. 00037688 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura

pública, confiere poder general a Claudia Vélez Botero identificado con cédula ciudadanía No. 24578874 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga únicamente para los departamentos Valle del Cauca, Nariño, Putumayo, Cauca.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2570 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita 30 de agosto de 2017 bajo el No. 00037916 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 en su calidad de representante legal de la sociedad, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Diana Forero Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 51969935 para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la agencia santa paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2563 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037931 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yisel Adriana Coronado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.838.045 de Bogotá D.C., para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la Agencia Centro Internacional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado,

168



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 10 de 14
* * * * *

suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de

procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 158 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040913 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.192 de Bogotá D.C., para que en su calidad de coordinador de recobros en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040914 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Casas Matiz identificado con cédula de ciudadanía No. 51.873.780 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente nacional de siniestros de automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de automóviles. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 11 de 14
* * * * *

ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 480 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de abril de 2019, inscrita el 22 de Abril de 2019 bajo el Registro No. 00041303 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y manifestó: Primero: Que por medio del presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de la misma firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), de otro lado, para que asista en representación de la aseguradora a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a Nivel Nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 2015, inscrita el 15 de octubre de 2015 bajo el No. 00032314 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Claviño identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio del presente instrumento público, confiere poder especial, amplio y suficiente a David Ernesto Ramos Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.640 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Agencia la Soledad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que

comercializa la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 170 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038751 del libro V compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Esteban Jiménez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 1037594587 de Envigado, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que en su calidad de abogado para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tachados de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier

170



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 12 de 14
* * * * *

providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queda, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queda, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 8 de mayo de 2019, inscrita el 9 de mayo de 2019 bajo el número 02463514 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO	C.C. 000001032377154

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 25 de abril de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346663 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE

HERNANDEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO

C.C. 000001032377154

Que por Acta no. 50 de Asamblea de Asociados del 9 de abril de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346661 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S

N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA SECTOR SOLIDARIO

Matrícula No: 02249331 del 30 de agosto de 2012

Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 42 NO. 28 - 01

Teléfono: 3434300

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 292 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 4 De Abril De 2019 Bajo El Registro No. 00175095 Del Libro Viii, El Juzgado 7 Administrativo Oral Del Circuito De Cali (Valle Del Cauca) Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 76001333300720180009500, De: Sociedad Televisión Del Pacífico Ltda - Telepacífico, Contra: Union Temporal Hora 22 Y Otros, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA LA SOLEDAD

Matrícula: 00528479

Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 21 NO. 39 B - 73

Teléfono: 3203588

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

Nombre de la agencia: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA

Matrícula: 00660080

Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 15 NO. 106 - 98



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171

Página: 13 de 14

* * * * *

Teléfono: 6206388
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

Nombre de la agencia: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula: 01078754
Renovación de la Matrícula: 7 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 40 NO. 78 A - 18 SUR
Teléfono: 4528616
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

Nombre de la agencia: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL
Matrícula: 01612707
Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 NO. 35 -45
Teléfono: 2457799
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

Nombre de la agencia: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA AGENCIA MODELIA
Matrícula: 01752328
Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 80 A NO. 24 D-02
Teléfono: 2959389
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

Nombre de la agencia: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula: 01753762

Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV SUBA TV 60 NO. 115 - 58 T A LC 107
Teléfono: 6134868
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

Nombre de la agencia: AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula: 02162991
Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 13 NO. 98 - 21 LC 101
Teléfono: 6211720
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de mayo de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

172



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1954217117FA2

13 de mayo de 2019 Hora 11:45:28

AA19542171 Página: 14 de 14
* * * * *

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

H & A

A B O G A D O S

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: FABIO NELSON VARGAS OLAGO

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC Y OTROS

RADICADO: 2019-0251

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

EMELY MAR PARDO COSTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.976 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de abogado número 323.213 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como Apoderado Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** tal como obra en el expediente del proceso de la referencia, quien fue demandada por **FABIO NELSON VARGAS OLAGO**; comedidamente procedo a contestar la demanda en el presente escrito, para lo que desde este instante manifiesto oposición a cada una de estas actuaciones, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, teniendo en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, así como conforme a las pruebas que lleguen a practicarse, se nieguen todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo que a continuación se expone.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Si bien en el presente proceso la parte demandante interpuso una acción extra contractual, de la que no podrá derivarse responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que la relación por la cual nacería algún tipo de obligación en cabeza de mi procurada se deriva de un contrato, acto jurídico celebrado con la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** razón por la que no tiene la virtualidad de demandar a la aseguradora, sin embargo en el remoto e hipotético evento en el que el juzgado entienda que se interpuso fue una acción contractual directa del contrato de seguro, de todas maneras, la aseguradora no está llamada al responder, como quiera

que las acciones están prescritas, como se expondrá a continuación. Antes de desarrollar lo concerniente a la contestación de la demanda por parte de mi prohiada, y sin que esta mención configure aceptación de responsabilidad alguna de los demandados, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que la parte demandante no tienen ninguna acción derivada del contrato de seguro, póliza de seguro Solipesados No. 340-42-994000001650 por cuanto, las acciones derivadas de este han **PRESCRITO**. Es importante entonces, tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del Contrato de Seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con respecto a la regulación legal de la prescripción en el contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

*“(...) El artículo 1081 del Código de Comercio, precepto que forma parte de la normativa del contrato de seguro, adopta un régimen especial en materia de prescripción, al estatuir que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico, o de las disposiciones que lo rigen, puede ser ordinaria o extraordinaria. **Para la prescripción ordinaria consagra un plazo de dos años, que tiene como punto de partida el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción,** y para la extraordinaria, un término de cinco, que corre contra toda clase de personas y se computa a partir de*

174

la época del nacimiento del derecho.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo atinente al seguro de responsabilidad, a diferencia del resto de contratos de seguro, el legislador se ocupó de establecer para aquel una regulación especial en lo que la prescripción que lo rige se refiere. El Artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 86 de la Ley 45/1990, establece la prescripción derivada de los Seguros de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, el accidente del cual el demandante aduce se han derivado perjuicios en su contra tiene fecha del día 23 de febrero de 2016. Sin embargo, no fue sino hasta el día 18 de marzo de 2018 que el demandante, Fabio Nelson Vargas Olago radicó solicitud de conciliación y solo hasta el día 08 de marzo de 2019 que acudió a la jurisdicción ordinaria a presentar demanda civil en contra de mi representada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente establecido, se configura la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del cual fue convocada mi apadrinada, por el demandante tuvo conocimiento del hecho del litigio desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la que sufrió el accidente en el que colisionó su vehículo de placas QEB 08B contra el tracto camión de placas SWM 839 y solo fue hasta el 18 de marzo de 2018 que presentó solicitud de conciliación para posteriormente, 08 de marzo de 2019, radicar la presente demanda.

Es decir, en el presente caso no existe duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora, por cuanto, conforme a lo establecido en las normas citadas, la solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, toda vez que la misma se radicó una vez habían fenecido los dos años que la ley otorga para interrumpirlo, por lo que es certero que la solicitud de conciliación así como la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2005.

demanda se interpusieron en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

De esta forma, se concluye que la acción derivada del contrato de seguro en contra de mi representada está prescrita, por cuanto trascurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho hasta la radicación de la demanda, sin que la conciliación extrajudicial previa que se efectuó haya tenido la virtualidad de interrumpir el término indicado al haber sido radicado en una fecha posterior al 23 de febrero de 2018, fecha en la que conforme al artículo 1081 del Código de Comercio prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro.

PETICION ESPECIAL

En aplicación de lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso en el que se señala que es deber del juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando entre otros, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa, ruego al señor Juez dictar sentencia anticipada mediante la que se excluya a mi prohijada del presente litigio en la medida en que resulta evidente y se encuentra debidamente acreditada la operancia del fenómeno de la prescripción, art 1081 C.Co.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL EL HECHO 1: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes. No obstante, de los documentos que obran en el expediente se observa que el accidente ocurrió el día 23 de febrero de 2016. Tal y como será comprobado en el proceso, quien estaba a cargo del vehículo de placas SWM-839 no tenía licencia vigente para la época de los hechos lo cual constituye una exclusión conforme a las condiciones del contrato de seguro pactado.

Tal y como fue señalado en la consideración preliminar, en el presente caso se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto los hechos que dieron base a la presente acción ocurrieron el día 23 de febrero de 2016 y solo fue hasta el 18 de marzo de 2018 que presentó solicitud de conciliación para posteriormente, el 08 de marzo de 2019, radicar la presente demanda, de manera que configurada la prescripción extintiva que trata el artículo 1081 del Código de Comercio no

1975

tiene virtualidad alguna mi prohijada de ser declarada civilmente responsable por los hechos que el demandante aduce le derivaron diferentes perjuicios.

Adicionalmente, si en el transcurso del proceso se acredita que quien iba conduciendo el vehículo asegurado no tenía licencia de tránsito para conducir vehículos de servicio público para la fecha de los hechos, no habrá cobertura, como quiera que estaremos ante un hecho expresamente excluido en el artículo 2.1.8 del condicionado general de la póliza.

FRENTE AL EL HECHO 2: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Adicionalmente, si en el transcurso del proceso se acredita que quien iba conduciendo el vehículo asegurado no tenía licencia de tránsito para conducir vehículos de servicio público para la fecha de los hechos, no habrá cobertura, como quiera que estaremos ante un hecho expresamente excluido en el artículo 2.1.8 del condicionado general de la póliza.

FRENTE AL EL HECHO 3: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL EL HECHO 4: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Debe decirse que el documento allegado como anexo al escrito de demanda y denominado informe policial de accidentes de tránsito no es legible y no permite determinar con precesión que haya sido elaborado por el intendente Nelson Diaz Rivera.

FRENTE AL EL HECHO 5: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

En todo caso, debe decirse que el documento allegado como anexo al escrito de demanda y denominado informe policial de accidentes de tránsito no es legible y no permite determinar con precesión la hipótesis sobre la causa eficiente del accidente.

FRENTE AL EL HECHO 6: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Ahora, respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC no puede establecerse ningún tipo de incidencia en la ocurrencia del hecho dañoso, de hecho, es totalmente infundado demandar extracontractualmente a mi procurada, por cuanto la relación de la cual se deriva la virtual responsabilidad de la aseguradora proviene de un contrato suscrito con el asegurado. Además, en el presente proceso la parte demandante interpuso una acción extra contractual, de la que no podrá derivarse responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que la relación por la cual nacería algún tipo de obligación en cabeza de mi procurada se deriva de un contrato, acto jurídico celebrado con la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. razón por la que no tiene la virtualidad de demandar a la aseguradora.

Sin embargo, aun en el caso en el que el Honorable Despacho encuentre asidero suficiente para endilgar responsabilidad alguna a mi procurada, debe igualmente determinarse la configuración prescripción extintiva configurada. En tanto los hechos que dieron base a la presente acción ocurrieron el día 23 de febrero de 2016 y solo fue hasta el 18 de marzo de 2018 que presentó solicitud de conciliación para posteriormente, el 08 de marzo de 2019, radicar la presente demanda, de manera que configurada la prescripción extintiva que trata el artículo 1081 del Código de Comercio no tiene virtualidad alguna mi prohijada de ser declarada civilmente responsable por los hechos que el demandante aduce le derivaron diferentes perjuicios.

FRENTE AL EL HECHO 7: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL EL HECHO 8: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la

176

que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto. El demandante presentaba un porcentaje de 9% de Pérdida de Capacidad Laboral que viene desde el año 2010, razón por la que es evidente que esta PCL de ninguna manera puede ser atribuida al accidente que acá se discute el cual ocurrió en el año 2016.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Sin embargo, debe advertirse que mi representada no ha sido notificada sobre la existencia de algún fallo condenatorio que se haya originado con ocasión a los hechos que se discuten en el presente proceso.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO 14: No me consta lo manifestado por la parte actora en este hecho, debido a que lo señalado no tiene relación alguna con la actividad principal a la que se dedica mi representada; por esta razón, solicito que aquella pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

FRENTE AL HECHO 15: No es cierto. La póliza de seguro de vehículos SOLIPESADOS No. 340-42-9940000001650, en la que obra como tomador y beneficiario la empresa COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. no está llamada a indemnizar las pretensiones que efectúa el demandante por las siguientes razones:

1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: Como se expuso al inicio del presente escrito, al correr la prescripción ordinaria para todas las personas capaces (como lo es una persona jurídica), a partir del momento en que tienen conocimiento de los hechos que dan base a la acción, que para el presente asunto sería del 23 de febrero de 2016, fecha en la que se originó el accidente, es claro que el demandante tenía la oportunidad de interrumpir la prescripción hasta el 23 de febrero de 2018. No obstante, la solicitud de conciliación fue presentada hasta el día 18 de marzo de 2018 y la demanda fue radicada el día 08 de marzo de 2019, habiendo así operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En consecuencia, resulta sumamente claro que es jurídicamente inviable reclamar prestación alguna derivada de la referida póliza, como quiera que pasaron más de dos años desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, hasta la interposición de la presente demanda, sin que el termino indicado haya sido debidamente interrumpido, lo que significa, que se materializó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro regulada por el artículo 1081 del C.Co.
2. No se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: Como bien es sabido la configuración de responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes elementos: un daño, un hecho generador, ya sea un acto por acción u omisión; y un nexo causal, que en este caso deberán ser acreditados durante la etapa probatoria correspondiente, como quiera que hasta ahora no han sido si quiera sumariamente demostrados.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non que imperativamente deben reunirse para que se endilgue responsabilidad alguna respecto de los demandados, y en menor medida de mi representada.

Así, en primer lugar, debe advertirse que no se demuestran los elementos que son necesarios para que se configure la supuesta responsabilidad civil extracontractual que

de manera infundada pretenden atribuir el demandante a las personas y entidades demandas. Frente a lo cual es menester estimar que bajo ninguna circunstancia la Aseguradora Solidaria de Colombia EC podrá ser condenada por responsabilidad extracontractual, toda vez que la relación jurídica con el caso de marras y de la cual pende su eventual responsabilidad es el vínculo contractual que consta en la póliza Solipesados No. 340-42-994000001650, esto en razón a que en el presente proceso la parte demandante interpuso una acción extra contractual, de la que no podrá derivarse responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que la relación por la cual nacería algún tipo de obligación en cabeza de mi procurada se deriva de un contrato, acto jurídico celebrado con la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. razón por la que no tiene la virtualidad de demandar a la aseguradora.

En el presente proceso la parte demandante interpuso una acción extra contractual, de la que no podrá derivarse responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que la relación por la cual nacería algún tipo de obligación en cabeza de mi procurada se deriva de un contrato, acto jurídico celebrado con la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. razón por la que no tiene la virtualidad de demandar a la aseguradora. Por otro lado, en el evento de que lo indicado no sea pertinente para Despacho debe destacarse la necesaria aplicación de las condiciones pactadas, así como la legislación mercantil aplicable a los seguros, donde se insta al interesado a proceder con las acciones que permitan efectuar la solicitud de indemnización de posibles perjuicios so pena de operar el fenómeno de la prescripción que previó el legislador en el artículo 1081 del código de comercio y que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, en el asunto que nos ocupa es preciso exponer al Despacho que operó la prescripción ordinaria previamente aludida, toda vez que los hechos que dan base a la presente acción datan del 23 de febrero de 2016, fecha en la que se originó el accidente, el demandante tenía la oportunidad de interrumpir la prescripción hasta el 23 de febrero de 2018. No obstante, la solicitud de conciliación fue presentada hasta el día 18 de marzo de 2018 y la demanda fue radicada el día 08 de marzo de 2019, habiendo así transcurrido los dos años que la ley otorga para iniciar la acción, la prescripción implica la extinción del derecho de acudir a la jurisdicción para reclamar la indemnización de los perjuicios que considere el interesado fueron causados.

En vista de lo anterior, no podrá de manera alguna condenarse a mi prohijada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo, teniendo en cuenta que no se reúnen los elementos para configurar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, y en tal virtud, no habrá lugar a declarar la misma.

Sin embargo, en el remoto e improbable caso que el Despacho considere que debe endilgarse responsabilidad al asegurado no podrá de manera alguna trasladarla a mi representada, toda vez que la decisión del Juez deberá ajustarse a las disposiciones legales que en materia de seguros rigen y notará de manera certera que en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1081 del código de comercio.

Lo indicado se fundamenta en que los hechos que dan base a la presente acción datan del 23 de febrero de 2016, fecha en la que se originó el accidente, el demandante tenía la oportunidad de interrumpir la prescripción hasta el 23 de febrero de 2018. No obstante, la solicitud de conciliación fue presentada hasta el día 18 de marzo de 2018 y la demanda fue radicada el día 08 de marzo de 2019, habiendo así transcurrido los dos años que la ley otorga para iniciar la acción, la prescripción implica la extinción del derecho de acudir a la jurisdicción para reclamar la indemnización de los perjuicios que considere el interesado fueron causados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo rotundamente. Toda vez que, no habrá lugar a efectuar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mucho menos podrá declararse la responsabilidad de mi representada, en la medida que no es factible hacer efectiva la póliza Solipesados No. 340-42-994000001650 de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que no ha ocurrido ninguno de los siniestros

amparados, en particular la responsabilidad civil extracontractual. De ninguna manera podrá el Despacho endilgar responsabilidad alguna a mi mandante en tanto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la manera como se expuso en la respuesta a la pretensión No. 1.

No obstante, se evidencia que la tasación de los supuestos daños morales solicitados por la parte demandante que buscan indemnizar el sufrimiento que aparentemente padeció por el señor Fabio Nelson Vargas Olago, es exorbitante y de esa manera desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido, por cuanto, el rubro pretendido es más alto que el lineamiento fijado por parte de la Corte Suprema de Justicia, en caso de muerte, como consecuencia de un hecho dañoso. En otras palabras, es improcedente jurídicamente solicitar el reconocimiento de una suma que alcance 80 SMLMV por concepto de un daño moral, causado como consecuencia de una lesión, toda vez que en casos similares la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción civil, no acogió un argumento que buscaba incrementar el reconocimiento del daño moral, causado como consecuencia de la muerte de la compañera permanente del actor. Como se explicó, en dicha sentencia la referida Corte no estuvo de acuerdo en incrementar la suma de 20 millones de pesos que había sido reconocida por el tribunal de apelación, por la muerte de la compañera permanente de un individuo. El tenor literal de la sentencia explica:

“1. Según se desprende de la demanda con la que se dio inicio al proceso (fls. 42 a 50, cd. 1) y del escrito mediante el que ella se subsanó (fls. 53 a 61, cd. 1), sus promotores solicitaron que se condenara a la accionada a indemnizar al señor Óscar Oswaldo Gómez Puentes y a su menor hijo X X X X X X X X X X, los perjuicios patrimoniales que para ellos se derivaron del fallecimiento de su compañera y madre, respectivamente, señora Heidy Yecenia Romero Cipagauta, en cuantía, para el primero, de \$418.541.954.00 y, para el segundo, de \$34.431.385.00, así como los perjuicios morales sufridos por la totalidad de los actores, en suma equivalente a 65 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno.

(...)

3. En la segunda parte del cargo, el censor fijó su atención en el perjuicio extrapatrimonial, temática en relación con la que igualmente transcribió diversos pronunciamientos de esta Sala de la Corte, y, en concreto, observó que “el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del

Tribunal debe modificarse, el cual fija o tasa el DAÑO MORAL en veinte millones de pesos (\$20.000.000) para el compañero".

(...)

Pasa la Corte al estudio del segundo tópico de la censura, dirigido a cuestionar el monto que el ad quem fijó como valor de la reparación del perjuicio moral sufrido por el señor Gómez Puentes -\$20.000.000,00-.

4.1. En sustento de dicho monto, así como del que determinó en favor de los restantes demandantes, el Tribunal, en primer lugar, reprodujo in extenso lo expresado por la Corte en su sentencia 012 del 5 de mayo de 1999, en la que, valga memorarlo, la Sala señaló que esta especie de daño "incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece", que para su valuación, "(...) 'existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal' (...) (G.J. Tomo LX, pág. 290)" y que su cuantificación "no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima", pues, "[p]or el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto".

Seguidamente, expuso que el recurrente "era el compañero permanente de la víctima"; que "ningún hecho de la naturaleza permite pensar que un hijo, cónyuge o compañera permanente o hermano deba desaparecer anticipadamente, habida cuenta de un trágico e inesperado accidente

como el acaecido”; que, precisamente, por el “carácter accidental e inesperado” del hecho desencadenante de este litigio, su ocurrencia afectó a los actores “en su más íntimos sentimientos, ya que la espontaneidad del suceso gener[ó] mayor dolor por no haber tenido la oportunidad de prepararse psicológicamente para enfrentarlo y porque la pérdida resulta irreparable, difícil de superar”; y que en el caso de los accionantes, se “capta (...) el impacto que a ellos debió causar la ocurrencia del accidente aquí citado, al verse privados súbitamente de su madre, compañera, hija y hermana” y porque “el efecto psicológico debió ser arrollador”.

4.2. Se infiere de lo precedentemente destacado, que la determinación de la cuantía de la reparación del perjuicio moral sufrido por los accionantes con ocasión del fallecimiento de la señora Heidy Yecenia Romero Cipagauta, entre ellos, por el gestor del recurso extraordinario que se desata, fue soportada por el sentenciador de segunda instancia en la apreciación que hizo de las particularidades del caso sometido a su conocimiento, especialmente, las circunstancias personales de la víctima y de los actores, el vínculo que los unía y el carácter sorpresivo e intempestivo del hecho generador de su fallecimiento.

4.3. Ahora bien, si como lo señaló la Corte en la propia providencia en que se afincó el Tribunal, “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01), es evidente que, en casación, el cuestionamiento que se haga a la tasación de la reparación del perjuicio moral está ligado a la ponderación equitativa que de las circunstancias

fácticas del caso haya efectuado el sentenciador de instancia y que hayan guiado su juicio al respecto.

(...)

4.7. Colofón de lo expuesto, es que el cargo, en cuanto concierne con la segunda acusación que contiene, no está llamado a abrirse paso.

²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de lo expuesto previamente, se evidencia que la Corte Suprema de Justicia acogió el planteamiento del Tribunal de apelación que tasó el daño moral que sufrió el compañero permanente de una mujer que desafortunadamente falleció, en un valor de 20 millones de pesos.

De esta forma, nuevamente se cuestiona, por qué si la Corte Suprema de Justicia tasa el daño moral causado por la muerte de una persona en un rubro de 20 millones de pesos, la parte demandante se encuentra solicitando una suma de 80 SMLMV. En otras palabras, los criterios de tasación del daño moral propuestos por la parte demandante deben ser considerados exorbitantes, a la luz de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, así como completamente inviables jurídicamente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo rotundamente. Toda vez que, no habrá lugar a efectuar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mucho menos podrá declararse la responsabilidad de mi representada, en la medida que no es factible hacer efectiva la póliza Solipesados No. 340-42-994000001650 de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que no ha ocurrido ninguno de los siniestros amparados, en particular la responsabilidad civil extracontractual. De ninguna manera podrá el Despacho endilgar responsabilidad alguna a mi mandante en tanto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la manera como se expuso en la respuesta a la pretensión No. 1.

Así mismo, no es procedente declarar la misma debido a la falta de la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad de los demandados. Así mismo, se vislumbra la carencia absoluta de medios de prueba no sólo de la responsabilidad endilgada y por supuesto la cuantía del supuesto detrimento alegado, ya que éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de febrero de 2013. Mp Arturo Solarte Rodríguez. Exp 11001-3103-004-2002-01011-01

poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

De igual forma, tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra ni prueba suficiente en el expediente, y en tal sentido, solamente demuestran un claro afán de lucro de su parte, los cuales no pueden ser endilgados a la parte pasiva de esta acción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo rotundamente. Toda vez que, no habrá lugar a efectuar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mucho menos podrá declararse la responsabilidad de mi representada, en la medida que no es factible hacer efectiva la póliza Solipesados No. 340-42-994000001650 de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que no ha ocurrido ninguno de los siniestros amparados, en particular la responsabilidad civil extracontractual. De ninguna manera podrá el Despacho endilgar responsabilidad alguna a mi mandante en tanto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la manera como se expuso en la respuesta a la pretensión No. 1.

El demandante afirma que tuvo que incurrir en una serie de gastos por concepto de transporte y cuidados (sin indicar cuales) sin embargo, **NO SE APORTÓ SOPORTE** alguno de que en efecto el demandante incurrió en las erogaciones que aduce como daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo rotundamente. Toda vez que, no habrá lugar a efectuar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mucho menos podrá declararse la responsabilidad de mi representada, en la medida que no es factible hacer efectiva la póliza Solipesados No. 340-42-994000001650 de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que no ha ocurrido ninguno de los siniestros amparados, en particular la responsabilidad civil extracontractual. De ninguna manera podrá el Despacho endilgar responsabilidad alguna a mi mandante en tanto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la manera como se expuso en la respuesta a la pretensión No. 1.

Ahora bien, según la demanda y sus anexos si bien se demuestra algún vínculo con la Policía Nacional no puede establecerse de la constancia allegada como anexo el tipo de relación por medio de la cual el demandante le presta servicios a la entidad nombrada, no se determina de forma certera que existe entre estos una relación laboral y mucho menos se puede establecer el valor que por los servicios realizados a favor de la Policía

Nacional devengaba el señor Vargas Olago. Por lo que, al no estar acreditados los elementos del daño, no hay virtualidad alguna de que este se encuentre acreditado y de esta forma no habrá lugar a condena alguna por incapacidad.

Además, en el remoto evento en el que se acrediten esas circunstancias, de todas maneras, en el proceso se acreditará que el lucro cesante fue cubierto por la EPS y/o ARL, razón por la que no habrá lugar a su reconocimiento.

FRENTE PRETENSIÓN 6: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues frente a la improcedencia de las precedentes, por sustracción de materia, la misma no puede prosperar y no habrá lugar a condenar en costas y agencias a los demandados.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Actora, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Procedo a objetar el Juramento Estimatorio así:

1. Respecto del daño moral

Me opongo rotundamente a las sumas aquí solicitadas por la parte actora por concepto de daño moral, puesto que no está llamada a prosperar una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual donde no se configuran los presupuestos de atribución de la misma a quienes integran la pasiva de esta acción. Así como en atención a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en virtud de lo preceptuado por el artículo 1081 del código de comercio.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, es equívoco aunarse al Juramento Estimatorio la solicitud de indemnización por daño moral. Lo anterior, es una clara inobservancia a la regulación del juramento estimatorio, pues de este se excluyen los daños extrapatrimoniales. Lo previamente indicado puede establecerse a partir del cuerpo del artículo 206 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. (...)

181

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Este tipo de perjuicio extrapatrimonial debe ser demostrado por quien lo pretende y el grado en el que este debe aplicarse.

2. Respecto del daño emergente:

La parte actora aduce supuestas erogaciones, por concepto transporte y cuidados (sin especificar a qué se refiere con esto) realizados con ocasión a su supuesta convalecencia.

Respecto de dicho supuesto menoscabo patrimonial, la parte demandante no aportó junto con su escrito de demanda ningún elemento material probatorio que permita establecer que efectivamente el daño pretendido como gastos de transporte y “cuidados” fuera cierto, directo y personal respecto del señor Fabian Nelson Vargas, requisitos indispensables para que este pueda ser atribuido como un perjuicio de carácter patrimonial, que merezca ser resarcido.

Esto ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia así:

“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del C. Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda (...)”³.

De lo anterior se concluye que el Alto Tribunal considera que es al demandante a quien le corresponde probar la existencia el daño y la cuantificación de este, pues de esta

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

manera, en caso de demostrar la responsabilidad del demandado la sentencia estará dirigida a extender la reparación del daño a lo efectivamente probado.

3. Respecto del lucro cesante:

El artículo 1614 del Código Civil lo define como la ganancia que deja de reportarse por el incumplimiento de una obligación, su cumplimiento parcial o el retraso en el cumplimiento. Debido a que la definición resulta precaria ha sido la jurisprudencia quien ha fijado los lineamientos para el desarrollo de esta figura.

Para poder imputar el lucro cesante como un perjuicio patrimonial a indemnizar por parte del demandado, Es necesario precisar lo siguiente:

Según la demanda y sus anexos si bien se demuestra algún vínculo con la Policía Nacional no puede establecerse de la constancia allegada como anexo el tipo de relación por medio de la cual el demandante le presta servicios a la entidad nombrada, no se determina de forma certera que existe entre estos una relación laboral y mucho menos se puede establecer el valor que por los servicios realizados a favor de la Policía Nacional devengaba el señor Vargas Olago. Por lo que, al no estar acreditados los elementos del daño, no hay virtualidad alguna de que este se encuentre acreditado y de esta forma no habrá lugar a condena alguna por incapacidad.

La razón de ser del reclamo del lucro cesante consiste en resarcir a la víctima que efectivamente probó los perjuicios sufridos. El resarcimiento consiste en poner a la víctima en el estado en el que se encontraría en caso de no haber sufrido los perjuicios, mas no puede resultar el resarcimiento de perjuicios como una fuente de enriquecimiento, por mínima que sea.

Es absolutamente inadmisibile cualquier pretensión de lucro cesante ya sea consolidado o futuro, debido a la omisión de elementos probatorios que permitan establecer que este perjuicio se efectuó y en que cuantía. Además, en el remoto evento en el que se acrediten esas circunstancias, de todas maneras, en el proceso se acreditará que el lucro cesante fue cubierto por la EPS y/o ARL, razón por la que no habrá lugar a su reconocimiento.

De esta manera, queda objetado en su integridad el Juramento Estimatorio propuesto por el demandante, el cual no tiene sustento probatorio alguno.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

182

1. ~~FALTA~~ DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone esta excepción bajo la consideración de que La Aseguradora Solidaria de Colombia EC no está legitimada materialmente en la causa por pasiva en el presente asunto, pues de la manera como fue demandada y bajo la cual pretende atribuírsele una responsabilidad civil se tiene es de manera extracontractual, mientras que la a partir de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia una completa ausencia de participación de mi representada en la producción del daño alegado por la actora.

En ese sentido, no puede desconocerse que La Aseguradora Solidaria de Colombia EC no tuvo ninguna participación en el lamentable accidente del 23 de febrero de 2016 que aquí se analiza, por lo que su vinculación al proceso es errónea y debió efectuarse al menos de manera subsidiaria establecer que la responsabilidad de mi representada, sería de carácter contractual, mas no podrá declararse la responsabilidad extracontractual de la misma, puesto que sería a todas luces incorrecto y en contravía de las normas aplicables. Mi representada tiene la virtualidad de vincularse al litigio del asunto a partir de la póliza por medio de la cual aseguró al vehículo SWM-839 mas no respecto del accidente mismo. Lo cual no significa que en el contexto de la acción que inició el demandante, éste se encuentre facultado para exigir que se declare responsabilidad extracontractual en cabeza de mi procurada.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Como se explicó brevemente al inicio de este escrito, es claro que no es posible atribuirle responsabilidad a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia EC, respecto del contrato de seguro, póliza de seguro Solipesados No. 340-42-994000001650, toda vez que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con respecto a la regulación legal de la prescripción en el contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

“(…) El artículo 1081 del Código de Comercio, precepto que forma parte de la normativa del contrato de seguro, adopta un régimen especial en materia de prescripción, al estatuir que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico, o de las disposiciones que lo rigen, puede ser ordinaria o extraordinaria. Para la prescripción ordinaria consagra un plazo de dos años, que tiene como punto de partida el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y para la extraordinaria, un término de cinco, que corre contra toda clase de personas y se computa a partir de la época del nacimiento del derecho.”⁴

En lo atinente al seguro de responsabilidad, a diferencia del resto de contratos de seguro, el legislador se ocupó de establecer para aquel una regulación especial en lo que la prescripción que lo rige se refiere. El Artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 86 de la Ley 45/1990, establece la prescripción derivada de los Seguros de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2005.

183

En el caso concreto, el accidente del cual el demandante aduce se han derivado perjuicios en su contra tiene fecha del día 23 de febrero de 2016. Sin embargo, no fue sino hasta el día 18 de marzo de 2018 que el demandante, Fabio Nelson Vargas Olago radicó solicitud de conciliación y solo hasta el día 08 de marzo de 2019 que acudió a la jurisdicción ordinaria a presentar demanda civil en contra de mi representada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente establecido, se configura la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del cual fue convocada mi apadrinada, porque el demandante tuvo conocimiento del hecho del litigio desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la que sufrió el accidente en el que colisionó su vehículo de placas QEB 08B contra el tracto camión de placas SWM 839, y solo fue hasta el 18 de marzo de 2018 que presentó solicitud de conciliación para posteriormente, 08 de marzo de 2019, radicar la presente demanda.

Es decir, en el presente caso no existe duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora, por cuanto, conforme a lo establecido en las normas citadas, la solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, toda vez que la misma se radicó una vez habían fenecido los dos años que la ley otorga para interrumpirlo, por lo que es certero que la solicitud de conciliación así como la demanda se interpusieron en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

De esta forma, se concluye que la acción derivada del contrato de seguro en contra de mi representada está prescrita, por cuanto trascurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho hasta la radicación de la demanda, sin que la conciliación extrajudicial previa que se efectuó haya tenido la virtualidad de interrumpir el término indicado al haber sido radicada en una fecha posterior al 23 de febrero de 2018, fecha en la que conforme al artículo 1081 del Código de Comercio prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Teniendo en cuenta los hechos sujetos del presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir

que quien produjo el accidente del 23 de febrero de 2016 fue el tracto camión de placas SWM-839, y de esta manera, resultaría improcedente atribuirle cualquier responsabilidad a la parte pasiva de esta litis.

Lo anterior, por cuanto no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo, la ocurrencia de un daño; un hecho generador, ya sea un acto por acción u omisión; un nexo causal y un factor de imputación, en este caso culpa o dolo en la conducta de quien conducía y reparaba el vehículo de placas SWM-839.

Al respecto, la doctrina ha referido al tema de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁵

Igualmente debe apreciarse que el demandado no se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa toda vez que el vehículo no se encontraba en movimiento, es decir la actividad que se califica como peligrosa es la conducción y bajo el supuesto de que el vehículo estaba estacionado debe atribuirse la carga de la prueba al demandante, quien deberá demostrar que el demandado incurrió en una falta en su actuar lo cual ocasionó el accidente. En ese mismo sentido debe afirmarse que quien ejercía la actividad peligrosa es el demandante, toda vez que se encontraba conduciendo. Así lo dijo la Corte Suprema en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 21 de febrero de 2018, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona. Donde analizó un choque ocurrido entre un vehículo estacionado y un vehículo que lo chocó, donde la Corte concluye que fue negligente el vehículo en movimiento al no haber disminuido su velocidad ni cambiar de calzada para evitar el choque, igualmente el máximo órgano judicial concluye que al momento de la

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

colisión al encontrarse estacionado el vehículo no estaba desarrollando ninguna actividad peligrosa.

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción.”

Lo anterior, permite afirmar que en tanto no estuviese en movimiento no puede estudiarse la responsabilidad desde el tipo objetivo, y quien tendrá la carga de probar la negligencia será el demandante.

Así, en el presente proceso se tienen que acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad. Ahora bien, aterrizando lo dicho al presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos que deben configurarse para endilgar la responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SWM-839, por lo cual no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad de la sociedad demandada, quien además no tenía la virtualidad de establecer acción alguna mientras el vehículo estuviese por fuera de sus dependencias.

4. EXCESIVA ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD, DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE

Las pretensiones de perjuicios materiales e inmateriales denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la estimación desmesurada de los mismos, respecto de los cuales tampoco obra prueba suficiente dentro del expediente.

Tal y como se evidencia en la tasación que ha efectuado el Consejo de Estado respecto de daños morales en caso de lesiones se establece la siguiente tabla:

quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo⁷.

- EN EL REMOTO E IMPROBABLE CASO QUE EL DESPACHO CONSIDERE QUE NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO SE HACE NECESARIO INDICAR QUE EN TODO CASO LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA SE CIRCUNSCRIBE A LO PACTADO EN LA PÓLIZA SOLIPESADOS No. 340-42-994000001650.

EN RAZÓN A LO SEÑALADO SE INDICARÁN EXCEPCIONES ADICIONALES EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA NOMBRADA.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR RECLAMACIÓN ALGUNA A LA ASEGURADA

En la caratula del contrato de seguro el tomador y beneficiario del mismo es la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. en este sentido, es claro que el demandante, al no ser tomador ni beneficiario no puede reclamar prestación alguna derivada del aseguramiento.

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION	VIGENCIA DEL ANEXO				20	04	2015	23:59	20	04	2016	23:59	366	
		VIGENCIA DESDE				ALAS				VIGENCIA HASTA				ALAS	
DATOS DEL TOMADOR															
NOMBRE:		COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.								IDENTIFICACIÓN:		NT 830.054.826-1			
DIRECCIÓN:		CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20								CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL			
										TELÉFONO:		(1) 5103476			
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO															
ASEGURADO:		COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.								IDENTIFICACIÓN:		NT 830.054.826-1			
DIRECCIÓN:		CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20								CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL			
										TELÉFONO:		(1) 5103476			
BENEFICIARIO:		COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.								IDENTIFICACIÓN:		NT 830.054.826-1			
DATOS DEL RESGO Y AMPAROS															

Lo indicado permite afirmar que el demandante no puede reclamar a mi representada de manera directa los perjuicios que el asegurado le causa toda vez que no es beneficiario de la póliza indicada.

7. LA PÓLIZA SOLIPESADOS No. 340-42-994000001650 OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y/O OTRAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin perjuicio de la inexistente responsabilidad a cargo del asegurado, y como quiera que no se incurrió en responsabilidad civil y por tanto no se afecta el amparo pretendido; ello toda vez que no han sido debidamente probados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad; no obstante, en caso de considerar el Despacho que deberá afectarse la Póliza Solipesados No. 340-42-994000001650 se propone la siguiente excepción teniendo en cuenta las condiciones en que se concertó en convenio asegurativo en comento.

El riesgo asumido por el asegurador se delimitó en las estipulaciones contractuales de la Póliza Solipesados No. 340-42-994000001650, en cuyo amparo de responsabilidad civil extracontractual se dispuso:

“Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.”

Conforme a lo anterior, es claro que se estipuló que el amparo de responsabilidad civil opera en exceso de los amparos de carácter indemnizatorio del SOAT y/o cualquier entidad del sistema de seguridad social, por lo que deberá declarar probada la presente excepción y en consecuencia deberá ser verificado en las instancias probatorias del caso. Esto debe ser especialmente analizado bajo la pretensión del lucro cesante donde se podrá verificar que durante el tiempo la incapacidad el demandante recibió el pago de un porcentaje de su salario por parte de su empleador y/o EPS.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Formulo esta excepción en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva, puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado ni la culpa que pretende atribuírsele a los demandados o el nexo causal, ni la acción u omisión

realizada. Por lo anterior, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados mucho menos nacerá la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de Seguros.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

Igualmente debe apreciarse que el demandado no se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa toda vez que el vehículo no se encontraba en movimiento, es decir la actividad que se califica como peligrosa es la conducción y bajo el supuesto de que el vehículo estaba estacionado debe atribuirse la carga de la prueba al demandante, quien deberá demostrar que el demandado incurrió en una falta en su actuar lo cual ocasionó el accidente. En ese mismo sentido debe afirmarse que quien ejercía la actividad peligrosa es el demandante, toda vez que se encontraba conduciendo. Así lo dijo la Corte Suprema en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 21 de febrero de 2018, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona. Donde analizó un choque ocurrido entre un vehículo estacionado y un vehículo que lo chocó, donde la Corte concluye que fue negligente el vehículo en movimiento al no haber disminuido su velocidad ni cambiar de calzada para evitar el choque, igualmente el máximo órgano judicial concluye que al momento de la colisión al encontrarse estacionado el vehículo no estaba desarrollando ninguna actividad peligrosa.

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

189

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción."

Lo anterior, permite afirmar que en tanto no estuviese en movimiento no puede estudiarse la responsabilidad desde el tipo objetivo, y quien tendrá la carga de probar la negligencia será el demandante.

Así, en el presente proceso se tienen que acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad. Ahora bien, aterrizando lo dicho al presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos que deben configurarse para endilgar la responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SWM-839, por lo cual no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad de la sociedad demandada, quien además no tenía la virtualidad de establecer acción alguna mientras el vehículo estuviese por fuera de sus dependencias.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. EXCLUSIONES CONTEMPLAZADAS EN LA PÓLIZA SOLIPESADOS No. 340-42-994000001650

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado, por lo tanto es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto , es decir, que resulta válido

delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En ese contexto normativo y conforme al tenor literal de las Condiciones Generales de la Póliza utilizada para la convocatoria de mi procurada se convino:

“CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA, PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.”

En el presente caso se tiene que el señor ANDRÉS ALEJANDRO PEREZ VELASCO quien se encontraba a cargo del vehículo SWM-839 para el momento de los hechos no contaba con una licencia de conducción vigente, esto conforme a la información que se indica en el Registro Único de Tránsito- RUNT.

Consulta Personas

Realizar una consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

ANDRÉS ALEJANDRO PEREZ VELASCO

DOCUMENTO:

C.C. 80800844

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

4759475

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

21/03/2012

☒ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expede Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
110010000487777	SDM - BOGOTÁ D.C.	05/11/2002	VENCIDA		Ver Detalles

Categorías de la licencia Nro: 110010000487777

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	05/11/2002	05/11/2005	4

La imagen anterior, permite establecer que no tenía para el momento de los hechos licencia de conducción vigente, configurándose una exclusión que llevaría a no poder endilgar ningún tipo de responsabilidad a mi representada.

188

188

10. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD FRENTE A PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT):

En suma, de lo antes expuesto, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro que se aportan con la presente contestación, se estipuló, entre otras, la siguiente exclusión al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

"2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL OBLIGATORIA EXIGIDAS POR EL ESTADO, ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT-, tiene dentro de sus amparos la indemnización por lesiones y que, dentro del presente proceso se pretende la indemnización de los daños con fundamento en este perjuicio, deberá estarse a la estipulación que pactaron las partes referentes a no asumir este tipo de evento conforme a las condiciones transcritas.

Por lo que solicito al Despacho que declare probada la presente excepción.

11. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se formula esta excepción con fundamento en que en las condiciones generales del contrato de seguro se estableció que la responsabilidad de la Compañía por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula en la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia de la misma y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasione por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o las mismas personas.

Solicito respetuosamente al Señor Juez se decreten como pruebas las solicitadas y aportadas por la demandante, por supuesto con la posibilidad de que sean controvertidas en el momento procesal oportuno.

1. DOCUMENTALES:

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- 1.1. Copia de la Póliza Solipesados No. 340-42-994000001650 que contiene las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.
- 1.2. Derecho de Petición al Registro Único de Tránsito solicitando la información histórica de la licencia de conducción del señor Andrés Alejandro Pérez.
- 1.3. Derecho de Petición dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, donde se le pidió que informara al Despacho los pagos efectuados con ocasión a la incapacidad sufrida por el señor Fabio Nelson Vargas Olago.
- 1.4. Derecho de Petición dirigido a la Policía Nacional, donde se le pidió que informara al Despacho los pagos efectuados con ocasión a la incapacidad sufrida por el señor Fabio Nelson Vargas Olago.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. En el mismo sentido, comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte, al señor FABIO NELSON VARGAS OLAGO, quien funge como demandante en el proceso de la referencia. El señor Vargas podrá ser ubicado en la que indico en su escrito de demanda, A fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda.
- 2.2. Conforme al artículo 198 del Código General del proceso, solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS

191

CONSTRUCTORES S.A.S. o a quien haga sus veces. Quien podrá ser ubicado en la dirección de notificaciones que en el momento oportuno señaló ante el Despacho,  fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIOS

- 3.1. Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decreten los testigos que a continuación se enlistan, fijando fecha y hora para la práctica:

Solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora María Alejandra Hernández Muñoz, abogada asesora externa de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al Despacho sobre la manera en la que operan las pólizas de automóviles.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- 4.1 Solicito al Despacho ordene al señor Andrés Alejandro Pérez, demandado en este proceso la exhibición de su licencia de conducción vigente para la época de los hechos.
- 4.2 Solicito al Despacho ordene al señor Fabio Andrés Vargas exhibir los recibos de nomina de las fechas en las que estuvo incapacitado.

5. OFICIOS:

- 5.1 Solicito al Despacho ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional informar al Despacho los pagos efectuados con ocasión a la incapacidad sufrida por el señor Fabio Nelson Vargas Olago.
- 5.2 Solicito al Despacho ordene a la Policía Nacional informar al Despacho los pagos efectuados con ocasión a la incapacidad sufrida por el señor Fabio Nelson Vargas Olago.
- 5.3 Solicito al Despacho ordene al Registro Único de Tránsito informar sobre la información histórica de la licencia de conducción del señor Andrés Alejandro Pérez.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación de Aseguradora Solidaria de Colombia EC expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo.

- A mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia EC en la carrera 100 N. 9ª- 45 piso 12, en la ciudad de Bogotá.
- Para efectos de notificación, enuncio la siguiente dirección: Al suscrito, en la carrera 11A No. 94A- 56 oficina 402, en la ciudad de Bogotá, D.C.
- Para los mismos efectos, enuncio la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,

Emely Pardo C.
EMELY MAR PARDO COSTA

C.C. No. 1.026.292.976 de Bogotá

T.P. No. 323.213 del C.S. de la J.

10 JUN 2019

EN LA PUEBIA AL DESPACHO

PARA RESOLVER

Escribo en téngin.

13

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CSR.2113.2019/ R201910807

Bogotá D.C., 12 de junio de 2019

Señores
JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Bogotá D.C.

192
Rm
JUZGADO 45 CIVIL MPAL
67673 13-JUN-'19 9:08

REFERENCIA	Radicado RUNT No. R201910807
TEMA	Asunto: Solicitud de información sobre licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado No. 2019-251
SUBTEMA	Operativo

Respectados Señores:

En atención a la solicitud del asunto, recibida por la concesión RUNT S.A. el 7 de junio de 2019, realizado por la señora EMELY MAR PARDO COSTA, mediante la cual, solicita informar el historial de la licencia de conducción del señor **ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.800.844**; nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, específicamente en el **Registro Nacional de Conductores – RNC**, se encontró la siguiente información relacionada con la expedición de las licencias de conducción para el señor **ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.800.844**:

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES ALEJANDRO PEREZ VELASCO				
DOCUMENTO	C.C. 80800844	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	4759475		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/03/2012				
☒ Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia OT Expide Lic. Fecha expedición Estado Restricciones Detalles					
110010000487777 SDM - BOGOTA D.C. 05/11/2002 VENCIDA Ver Detalle					
Categorías de la licencia Nro: 110010000487777					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
C1	05/11/2002	05/11/2005	4		



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Concesión RUNT S.A.
Avenida Calle 26 No.39-41/65
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI)
PBX: 587 0400 - Centro de Contacto: 01 8000 930060
contactenos@runt.com.co
Bogotá, D.C. - Colombia

www.runt.com.co

85

20.05

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CSR.2113.2019/ R201910807

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

Cordialmente,


YESID GERARDO ROJAS WILLS
Jefe servicios de información

Elaboró: Luis Carlos Peña



13 JUN 2019

EN LA FECHA AL RESPONDER
PARA RESOLVER.

3/3

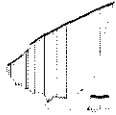


La movilidad
es de todos

Ministerio de Transportes

Concesión RUNT S.A.
Avenida Calle 26 No.59-41/65
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI)
PBX: 587 0400 - Centro de Contacto: 01 8000 930060
contactenos@runt.com.co
Bogotá, D.C. - Colombia

www.runt.com.co



JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2 821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

193

Rad. 11001-40-03-045-2019-00251-00

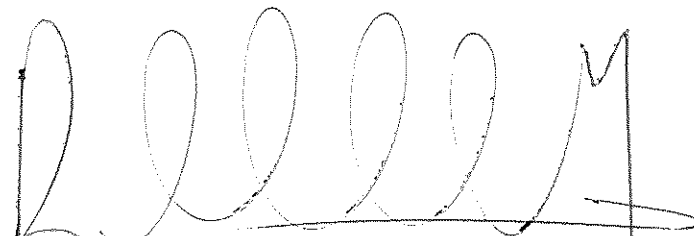
Revisada la actuación se dispone,

1. La demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notificó, personalmente, el **8 de mayo de 2019** y presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, al cual no se dará trámite hasta que se notifiquen todos los demandados.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. EMELY MAR PARDO ACOSTA como apoderada judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los fines señalados en el poder a ella conferido.

2. Se requiere a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de los demandados **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ**, remitiendo el aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G del P..

Notifíquese,



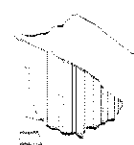
RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 134 fijado hoy 9 de agosto de 2019 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario







CERTIFICA que hizo entrega de Notificación
Aviso Judicial u Oficio con la Guía de Transporte No.
Conforme al Artículo 02 - Ley 1775 de 2003.

414236



Lic. MinComunicaciones No. 001188 - NIT 800186695-9 - Registro Postal No. 0182
AV. JIMENEZ No. 9-58 OF. 201-202-023 - Bogotá, Colombia PBX: 3424025-2837914-3413444 www.josaca.com.co / josacasm@hotmail.com

REMITENTE: JUZGADO 45 CIVIL M/PAL DE BOGOTA D.C.
DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 19 EDF H.M.M.
RADICADO: 2019-251 NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ARTÍCULO: ART. 292 C.G.P. DOC. QUE SE ANEXAN: COPIA DEL AUTO ADMISORIO

DESTINATARIO: ANDRES ALEJANDRO PEREZ
DIRECCIÓN: CLL 22J # 105-29 FONTIBON LA GIRALDA BOGOTA - BOGOTA D.C.

INFORME DE GESTIÓN

RECIBIDO POR: ALBERTO CAMACHO IDENTIFICACIÓN(C.C./NIT/PL):
FECHA DE ENTREGA: 2019-08-15, HORA: 8:05 TELEFONO: 7439630
NOTA: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN LA DIRECCIÓN APORTADA.

PRUEBA DE ENTREGA

		CONTRATO DE TRANSPORTE	
FECHA Y HORA DE ASIGNACIÓN 2019-08-14 13:54:20		BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. BO. OF. PRINCIPAL	
AV. JIMENEZ No. 9-58 OFS. 201 - 202 - 203 PBX: 383 7914 - 341 3444 - 342 4025 www.josaca.com.co E-mail: josacasm@hotmail.com Bogotá, D.C. Colombia		RES. MINCOMUNICACIONES No. 001188 NIT 800186695-9	
NOMBRE JUZGADO 45 CIVIL MPAL DE BOGOTA D.C.		NOMBRE ANDRES ALEJANDRO PEREZ	
DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 19 EDF H.M.M.		DIRECCIÓN: CLL 22J # 105-29 FONTIBON LA GIRALDA	
RADICADO: 2019-251		TEL. - NIT/CC: 110911	
ANEXO: COPIA DEL AUTO ADMISORIO		TEL. - NIT/CC: 110911	
UNIDAD: REG. 1000 S 7500		TEL. - NIT/CC: 110911	
NOMBRE O		NOMBRE Alberto Camacho	
FECHA 2 DA MES AGOSTO		FECHA 16 DA MES AGOSTO	
HORA 3 DA MES AGOSTO		HORA 8:05	
NÚMERO SELO, CCYB: 7439630		NÚMERO SELO, CCYB: 7439630	
CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCER LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTENIDO EN EL DECRETO 230 DE 1994 MINCOMUNICACIONES			

En Bogotá 2 veces presentados en el
D. de la N. de la

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2019

ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO:

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ES ELABORADO POR

Claudia Sanchez

SERVICIOS AUTORIZADOS S.A.S.
NIT. 800186695-9

FIRMA AUTORIZADA

© Derechos reservados 2012 JOSACA S.A.S. Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio sin autorización escrita de su titular.
Conforme al Art. 20 (Modificado por el Art. 28 Ley 1450 del 16 de Junio de 2001) y 184 de la Ley 23 de 1982.

N= 16/08/19



196

JUZGADO 45. Civil Municipal de Bogotá

DIRECCION Carrera 10 # 14-33 Piso 19 TEL 282 1885

CIUDAD Bogotá

NOTIFICACION POR AVISO DEL ARTICULO 292 DEL CGP NUMERAL 3

FECHA DIA 13 MES Agosto AÑO 2019

SEÑOR(A)

NOMBRE Andrés Meléndez Pérez

DIRECCION CALLE 22 J # 105 29 - FONTIBÓN BOGOTÁ

CIUDAD BOGOTÁ DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

NUMERO DEL PROCESO 2019-251 NATURALEZA Responsabilidad civil Extracontractual

FECHA DE PROVIDENCIA DIA 26 MES Marzo AÑO 2019

DEMANDANTES Fabio Nelson Vargal Olaya

DEMANDADOS Andrés Alejandro Pérez, Compañía de Inventos
COADJUDICANTES S.A.S. / AS EGUERRA SOLIDARIA DE
COLOMBIA S.A.S.

Por intermedio de este aviso se le notifica la providencia calendarada el día 26 del mes Marzo del año 2019 la cual admitió demanda X ordeno citarlo X profirió mandamiento de pago en su contra

Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de documentos usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial vencidos los cuales comenzara a contarse el termino de traslado de 20 días dentro de este término usted podrá manifestar lo que considere pertinente en la defensa de sus intereses.

Para notificar auto se anexa copia informal del auto que admite demanda 1 copia del mandamiento de pago

Dirección del despacho judicial Carrera 10 # 14-33 Piso 19 ciudad Boyacá piso 19

Persona interesada.

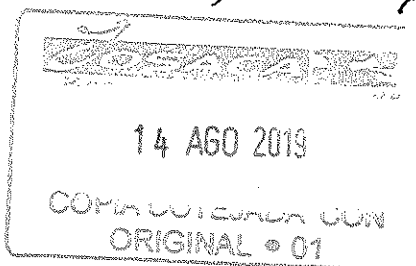
Nombre Diego Amando Amayo

Cédula 13 177 174

Dirección Granvernal 70 # 67 575 sur. Of 916

Teléfono 3017071190

Ciudad Boyacá



104 197

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Tel. 2-821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: 11001-40-03-045-2019-00251-00

Por reunir los requisitos legales, se admite a trámite la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de FABIO NELSON VARGAS OLAGO, en contra de COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y de ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ.

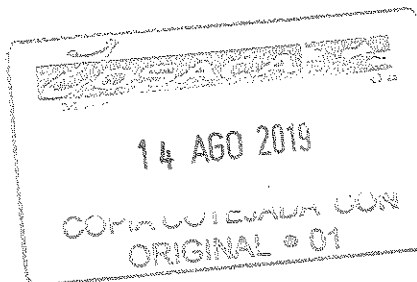
De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

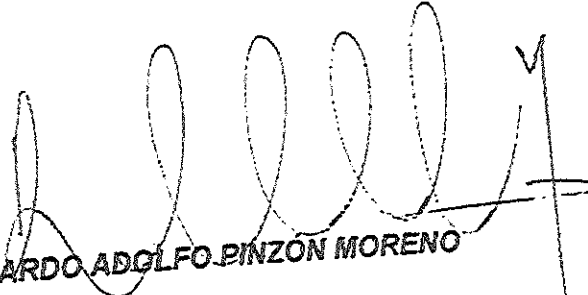
Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P..

A la presente demanda se le dará el trámite del verbal, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P..

Se le reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

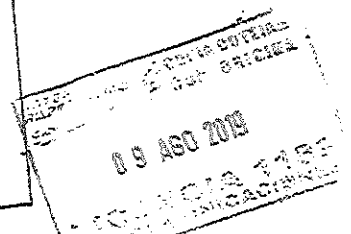
Notifíquese,




RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 850 fijado hoy 27 de marzo de 2019 a la hora de las 8:00 A.M.


Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario





N = 76 108/79



89-6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO 45 Civil Municipal de Bogotá D.C.

DIRECCION Carrera 10 # 14-33 Piso 19 Bogotá Tel 281885

CIUDAD Bogotá

NOTIFICACION POR AVISO DEL ARTICULO 292 DEL CGP NUMERAL 3

FECHA DIA 13 MES Agosto AÑO 2019

SEÑOR(A)

NOMBRE Rep legal Compañia de ingenieros Constructores S.A.S.

DIRECCION Calle 22 J # 105-29 Fontibon la Giralda Bogotá

CIUDAD Bogotá DEPARTAMENTO Cundinamarca

NUMERO DEL PROCESO 2019-251 NATURALEZA Responsabilidad civil Extrac contractual

FECHA DE PROVIDENCIA DIA 26 MES Marzo AÑO 2019

DEMANDANTES Fabio Nelson Vargas Olayo

DEMANDADOS Compañia de ingenieros Constructores S.A.S. Alejandro
Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Andres Alejandro Perez

Por intermedio de este aviso se le notifica la providencia calendada el día 26 del mes marzo del año 2019 la cual admitió demanda X ordeno citarlo X profirió mandamiento de pago en su contra

Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de documentos usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial vencidos los cuales comenzara a contarse el termino de traslado de 20 días dentro de este término usted podrá manifestar lo que considere pertinente en la defensa de sus intereses.

Para notificar auto se anexa copia informal del auto que admite demanda X copia del mandamiento de pago

Dirección del despacho judicial Carrera 10 # 14-33 Piso 19 ciudad Bogotá piso 19 diecinueve

Persona interesada.

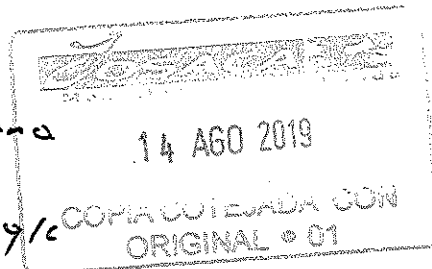
Nombre Diego Armando Amaya /onzana

Cedula 3 122 124

Dirección transverm 30 # 63 B75 sur. apto 9/c

Teléfono 3013071190

Ciudad Bogotá D.C.



104 201

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Tel. 2-821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: 11001-40-03-045-2019-00251-00

Por reunir los requisitos legales, se admite a trámite la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de FABIO NELSON VARGAS OLAGO, en contra de COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y de ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ.

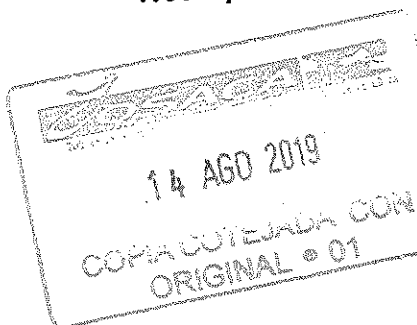
De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

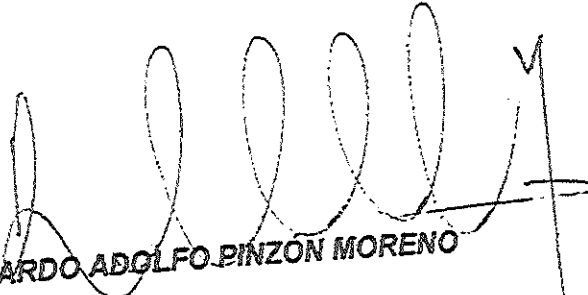
Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P..

A la presente demanda se le dará el trámite del verbal, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P..

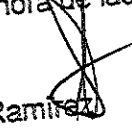
Se le reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

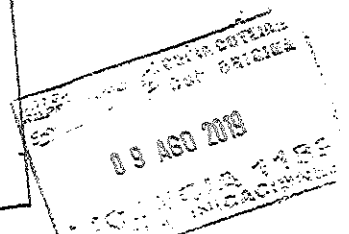
Notifíquese,




RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 150 fijado hoy 27 de marzo de 2019 a la hora de las 8:00 A.M.


Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario



202

SEÑOR

JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Radicado 2019 251

Fabio Nelson Vargas contra aseguradora solidaria y otros.

DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma me permito allegar entregas positivas del artículo 292 del CGP de las personas demandadas ANDRES ALEJANDRO PEREZ y la compañía de ingenieros constructores sas solicito se empiecen a correr términos de contestación de demanda .

Atentamente,

DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO.

CC13177/174 de Ocaña norte de Santander

TP 235718 Del CSJ

JUZGADO 45 CIVIL MPAL
Dm 9 Feb
69648 21-AUG-19 10:23

Leten

TRATADO REPOSICIÓN

INICIA: 01-10-19

FINAL: 03-10-19

Se deja constancia que los días
2 y 3 de octubre no corrieron tér-
minos por perejudicio

FINAL: 07-10-19



Cia Ing.
102/198

Asegura
905/193

Andres
112/194

203

Señor

JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DECLARATIVO de Fabio Nelson Olago contra ASEGURADORA SOLIDARIA y otros.

Radicado 2019 -251

JUZGADO 45 CIVIL MPAL
78841 4-007-19 11:37

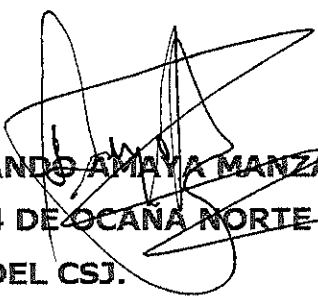
*Don't
Sca aneol*

DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma mediante el presente y actuando como apoderado de la parte demandante en este proceso me permito pronunciarme en el término legal correspondiente sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la compañía aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA** manifestando que es el mismo escrito propuesto en el traslado inicial de dicho recurso el cual fue prorrogado por el juzgado con la espera de la traba completa de la LITIS con las demás demandadas.

El mismo no debe prosperar dado que el juramento estimatorio esta propuesto de acuerdo a la normatividad estipulada en el artículo 206 del CGP en su párrafo primero donde se especifica que cada uno de los conceptos deben estar detallados en el juramento estimatorio de la cuantía, mal se haría por parte de esta defensa dejar de incluir dicho valor en el juramento estimatorio, pues es parte integral de lo que se pretende se indemnice además se tiene como prueba en la demanda, a favor de FABIO NELSON OLAGO VARGAS por la imprudencia cometida por el demandando y asegurado de la recurrente, la cual causó daños físicos, y morales a mi poderdante en ese sentido señor juez se solicita que no se tenga en cuenta la petición elevada ante su despacho por la apoderada de la compañía aseguradora demandada en esta acción legal pues la misma es infundada, el juramento propuesto está acorde a lo normado en el artículo 206 del CGP en este término solicito no se tenga en cuenta el recurso propuesto por la parte pues la demanda cumplió con sus requisitos legales y así se debe mantener la legalidad del auto que decreto la admisión de la misma.

Sin otro en particular dentro del término legal correspondiente,

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO.
CC 13177174 DE OCANA NORTE DE SANTANDER.
TP 235.718 DEL CSJ.

204

17 OCT 2019

IN LA FOMEN DE RESPON

DATA RESOLVIM

Escrito en término.

ds

209



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001-4003-045-2019-00251-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en contra del auto admisorio de la demanda de 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Menciona la recurrente que la demanda no debió admitirse a trámite porque el juramento estimatorio resulta equivoco, en la medida en la que incluyó la indemnización por daños extrapatrimoniales, a pesar de que aquél no se aplica para la cuantificación de éstos, razón por cual solicitó que se revocara la decisión atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe decirse que *“el demandado, dentro del término de ejecutoria de la providencia admisorio de la demanda, puede interponer recurso de reposición para que se revoque y, en su lugar, se inadmita o rechace de plano”*¹, ya que *“la circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso”*².

Advertido lo anterior, se tiene que el recurso incoado por uno de los componentes de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta de que la inadmisión de la demanda se justificaría si la parte actora hubiese ignorado estimar, razonadamente, la indemnización de los perjuicios materiales que persigue, pero lo cierto es que sí los justipreció en el libelo.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, *“Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”*, 6ª Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, p. 24.

²Ob. cit., p. 24.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

209

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001-4003-045-2019-00251-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en contra del auto admisorio de la demanda de 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Menciona la recurrente que la demanda no debió admitirse a trámite porque el juramento estimatorio resulta equivoco, en la medida en la que incluyó la indemnización por daños extrapatrimoniales, a pesar de que aquél no se aplica para la cuantificación de éstos, razón por cual solicitó que se revocara la decisión atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe decirse que *“el demandado, dentro del término de ejecutoria de la providencia admisorio de la demanda, puede interponer recurso de reposición para que se revoque y, en su lugar, se inadmita o rechace de plano”*¹, ya que *“la circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso”*².

Advertido lo anterior, se tiene que el recurso incoado por uno de los componentes de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta de que la inadmisión de la demanda se justificaría si la parte actora hubiese ignorado estimar, razonadamente, la indemnización de los perjuicios materiales que persigue, pero lo cierto es que sí los justipreció en el libelo.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, *“Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”*, 6ª Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, p. 24.

²Ob. cit., p. 24.

206

Si el inciso 6º del artículo 206 del C.G. del P. señala que el juramento estimatorio no aplica para la compensación de los perjuicios inmateriales, poco o nada importa que el actor los haya cuantificado en la demanda, amén de que será en la decisión de cierre de la presente instancia, cuando se determine, por una parte, si se acreditó su existencia y, por la otra, la suma a pagarse como resarcimiento de los mismos.

Las anteriores razones son suficientes para mantener incólume la decisión tomada el 26 de marzo de 2019.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

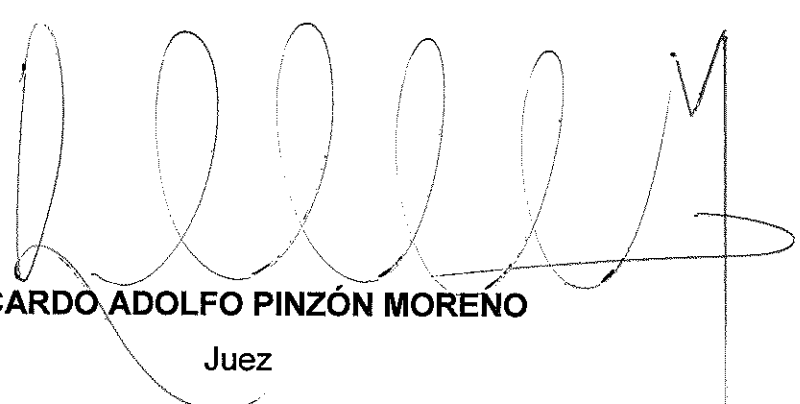
PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 26 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los demandados **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** y **ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ**, se notificaron, por aviso, el 16 de agosto de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, contrólase el término señalado en el artículo 369 del C.G. del P..

CUARTO: Cuando el expediente retorne al despacho, téngase en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del C.G. del P., en caso de darse las condiciones para ello.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se
notificó por anotación en Estado
No. _____ fijado ____ de
_____ - a la hora de las
8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario



Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: FABIO NELSON VARGAS OLAGO

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

RADICADO: 11001-4003-045-2019-00251-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por el doctor José Iván Bonilla Pérez, todo lo cual consta en el poder que obra en el expediente el cual **REASUMO**; comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor Fabio Nelson Vargas Olago en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a todas las pretensiones del Demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Es necesario que el Despacho tenga en cuenta que la parte demandante no tienen ninguna acción derivada del contrato de seguro, póliza de seguro Solipesados No. 340-42-994000001650 por cuanto, las acciones derivadas de este han **PRESCRITO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 1081 del Estatuto Comercial, el cual establece que las acciones derivadas del Contrato de Seguro prescriben en el término de dos años.

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anteriormente establecido, es evidente que en el presente caso se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del cual fue convocada mi apadrinada, debido a que el demandante tuvo conocimiento del hecho del litigio desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la que sufrió el accidente en el que colisionó su vehículo de placas QEB 08B contra el tracto camión de placas SWM 839, y solo fue hasta el 18 de marzo de 2018 que presentó solicitud de conciliación prejudicial, fecha en la que ya habían fenecido los dos años que la ley otorga para presentar cualquier acción que se derive del contrato de seguro; es decir, el Demandante tenía hasta el 23 de febrero de 2018 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial y/o radicar la correspondiente demanda, pero esta última solo fue presentada hasta el 08 de marzo de 2019.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: No me consta que el día 23 de febrero de 2016 se presentara un accidente de tránsito entre los vehículos de placas SWM 839 y QEB 08B, toda vez que la

200

1

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no participó en tal hecho. Además, se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, de los documentos que obran en el expediente se observa que el supuesto accidente ocurrió el día 23 de febrero de 2016. Tal y como se encuentra probado en el presente proceso, quien estaba conduciendo el vehículo de placas SWM-839 no tenía licencia vigente para la época de los hechos, según consta en la respuesta a la “*Solicitud de información sobre la licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado 2019-2512*” que el jefe de información del Registro Único Nacional de Tránsito, Yesid Gerardo Rojas aportó al Despacho el pasado 13 de junio de 2019; situación que constituye una exclusión conforme a las condiciones del contrato de seguro pactado:

Consulta Personas

Realizar una consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

DOCUMENTO:

ESTADO DEL CONDUCTOR:

FECHA DE INSCRIPCIÓN

ANDRES ALEJANDRO PEREZ VELASCO

C.C. 80800844

ACTIVO

21/03/2012

ESTADO DE LA PERSONA:

Número de inscripción:

ACTIVA

4759475

☒ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expiró Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
110010000487777	SOM - BOGOTA D.C.	05/11/2002	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 110010000487777

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	05/11/2002	05/11/2005	4

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Bogotá D.C., 12 de junio de 2019.

CSA-2213.2019/ R201910807

Señores

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carretera 10 No. 14-33 piso 19

Bogotá D.C.

67673 13-JUN-19 9:08

REFERENCIA	Radicado RUNT No. R201910807
TEMA	Asunto: Solicitud de información sobre licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado No. 2019-251
SUBTEMA	Operativo

Respectados Señores:

En atención a la solicitud del asunto, recibida por la concesión RUNT S.A. el 7 de junio de 2019, realizado por la señora EMELY MAR PARDO COSTA, mediante la cual, solicita informar el historial de la licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.800.844; nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, específicamente en el Registro Nacional de Conductores – RNC, se encontró la siguiente información relacionada con la expedición de las licencias de conducción para el señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.800.844:

NOMBRE COMPLETO	ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO				
DOCUMENTO	C.C. 80800844	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de Inscripción	4759475		
FECHA DE DESCRIPCIÓN	21/02/2012				
Ej. Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
110010000487777	SDM - BOGOTÁ D.C.	05/11/2002	VENCIDA		Ver Detalles
Categorías de la licencia Nro. 110010000487777					

Por otro lado, desde ya es menester traer a colación lo indicado en el artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, respecto de la prescripción de las acciones derivadas den contrato de seguro:

MARC

Página 4 de 60

209



“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al respecto sobre la regulación legal de la prescripción del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) El artículo 1081 del Código de Comercio, precepto que forma parte de la normativa del contrato de seguro, adopta un régimen especial en materia de prescripción, al estatuir que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico, o de las disposiciones que lo rigen, puede ser ordinaria o extraordinaria. **Para la prescripción ordinaria consagra un plazo de dos años, que tiene como punto de partida el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción,** y para la extraordinaria, un término de cinco, que corre contra toda clase de personas y se computa a partir de la época del nacimiento del derecho.”¹(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1999-00206 del 16 de diciembre de 2005, M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_759920421693f034e0430a010151f034

En lo atinente al seguro de responsabilidad, a diferencia del resto de contratos de seguro, el legislador se ocupó de establecer para aquel una regulación especial en lo que a la prescripción que lo rige se refiere. El Artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 86 de la Ley 45/1990, establece la prescripción derivada de los Seguros de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso en concreto, el accidente del cual el Demandante aduce se han derivado perjuicios en su contra tiene fecha del día 23 de febrero de 2016. Sin embargo, no fue sino hasta el día 18 de marzo de 2018 que el Demandante, Fabio Nelson Vargas Olago radicó solicitud de conciliación y solo hasta el día 08 de marzo de 2019 que acudió a la jurisdicción ordinaria a presentar demanda civil en contra de mi representada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que la parte Demandante no tienen ninguna acción derivada del contrato de seguro, póliza de seguro Solipesados No. 340-42-994000001650 por cuanto, las acciones derivadas de aquel han **PRESCRITO**, en virtud de lo consagrado por el artículo 1081 del Estatuto Comercial y lo reconocido en la jurisprudencia en lo concerniente que las acciones derivadas del Contrato de Seguro prescriben en el término de dos años.

Es así, como en el caso que nos ocupa, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del cual fue convocada mi apadrinada por el Demandante, pues el señor Nelson Vargas tuvo conocimiento del hecho objeto del presente litigio desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la que sufrió el accidente en el que colisionó su vehículo de placas QEB 08B contra el tracto camión de placas SWM 839, y

solo fue hasta el 18 de marzo de 2018 que presentó solicitud de conciliación para posteriormente, 08 de marzo de 2019, radicar la presente demanda.

Es decir, en el presente caso no existe duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte Actora, por cuanto, conforme a lo establecido en las normas citadas, la solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción, toda vez que la misma se radicó una vez habían fenecido los dos años que la ley otorga. Por lo que es certero que la solicitud de conciliación así como la demanda se interpusieron en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

De esta forma, se concluye que la acción derivada del contrato de seguro en contra de mi representada está prescrita, por cuanto trascurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho hasta la radicación de la demanda, sin que la conciliación extrajudicial previa que se efectuó haya tenido la virtualidad de suspender el término indicado al haber sido radicado en una fecha posterior al 23 de febrero de 2018, fecha en la que, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo tanto, no recae posibilidad alguna que mi prohijada deba ser declarada civilmente responsable por los hechos que el Demandante aduce le derivaron diferentes perjuicios.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta que el vehículo de placas SWM 839 era conducido por el señor Andrés Alejandro Pérez, ya que la Aseguradora demandada no participó en este hecho. Además, se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Adicionalmente, como se encuentra probado en el presente caso, por medio de la respuesta a la *"Solicitud de información sobre la licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado 2019-2512"* del jefe de información del Registro

Único Nacional de Tránsito, Yesid Gerardo Rojas que se aportó al Despacho el pasado 13 de junio de 2019; se acreditó que quien iba conduciendo el vehículo asegurado no tenía licencia de tránsito vigente para conducir vehículos de servicio público para la fecha de los hechos, situación la cual no está cubierta por el seguro contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-994000001650, debido a que la cláusula segunda 2.1.8 del clausulado general de aquel, excluye expresamente ese hecho.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Adicionalmente, como se encuentra probado en el presente caso, por medio de la respuesta a la *"Solicitud de información sobre la licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado 2019-2512"* del jefe de información del Registro Único Nacional de Tránsito, Yesid Gerardo Rojas que se aportó al Despacho el pasado 13 de junio de 2019; se acreditó que quien iba conduciendo el vehículo asegurado no tenía licencia de tránsito vigente para conducir vehículos de servicio público para la fecha de los hechos, situación la cual no está cubierta por el seguro contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-994000001650, debido a que la cláusula segunda 2.1.8 del clausulado general de aquel, excluye expresamente ese hecho.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta que el día del accidente se levantó Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A 000340813 por el Intendente Nelson Días Rivera, toda vez que la Compañía de Seguros Demandada no participó en tal hecho. Asimismo, se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.



Debe decirse que, el documento allegado como anexo al escrito de demanda y denominado *"Informe Policial de Accidentes de Tránsito"* no es legible y no permite determinar con precisión que haya sido elaborado por el Intendente *"Nelson Dias Rivera"*.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta que se codificó como posible hipótesis del supuesto accidente 137 la falta de señales en vehículo varado en la vía, toda vez que Solidaria no participó en tal hecho. Asimismo, lo afirmado en este hecho por la Demandante se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Debe decirse que el documento allegado como anexo al escrito de demanda y denominado Informe Policial de Accidentes de Tránsito no es legible y no permite determinar con precisión la hipótesis del supuesto accidente.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Debe decirse que el documento allegado como anexo al escrito de demanda y denominado Informe Policial de Accidentes de Tránsito no es legible y no permite determinar con precisión que el tracto camión de placas SWM 839 se encontraba sin señalización, por lo tanto, no puede afirmarse que mi procurada tiene responsabilidad alguna con el señor Fabio Nelson Vargas.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado



únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor²; situaciones que no se acreditan en el caso que nos ocupa, toda vez que el vehículo de placas SWM 839 para el momento del supuesto accidente de tránsito no se encontraba en movimiento, tal y como lo ha afirmado el Demandante, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta que el vehículo asegurado se encuentra bajo el régimen de actividades peligrosas; por el contrario, respecto del vehículo conducido por el señor Fabio Nelson Vargas con placas QEB 08B, sí puede afirmarse que era el único que desplegaba una actividad peligrosa ya que, para el momento del supuesto accidente de tránsito era el que se encontraba en movimiento, razón por la cual, la culpa se presume en contra suya.

En conclusión, no hay responsabilidad atribuible a los Demandados como quiera que, en primer lugar, no hay prueba alguna de “*su culpa*”, debido a que el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda no es legible. En segundo lugar, y como se mencionó anteriormente, el que desplegaba la actividad peligrosa era el Demandante, razón por la que la culpa se presume en contra suya.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

² Sentencia T-609 / 14 de la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-609-14.htm>

111

FRENTE AL HECHO 8: No me consta que el señor Fabio Nelson Vargas haya sufrido graves daños a su salud, que hayan repercutido en su vida laboral, familiar, y en su entorno natural, toda vez que se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Debe decirse que el documento allegado como anexo al escrito de demanda y denominado Informe Policial de Accidentes de Tránsito no es legible y no permite determinar con precisión que a causa de la imprudencia del señor Andrés Alejandro Pérez, estacionó su vehículo sin medidas de seguridad en vía pública. Por lo anterior, no puede afirmarse y darse por hecho lo indicado en el presente hecho, le corresponde al Demandante probar lo expuesto.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para



establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor³; situación última que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que el vehículo de placas SWM 839 para el momento del supuesto accidente de tránsito no se encontraba en movimiento, tal y como lo ha afirmado el Demandante, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta que el vehículo asegurado se encuentra bajo el régimen de actividades peligrosas; por el contrario, respecto del vehículo conducido por el señor Fabio Nelson Vargas con placas QEB 08B, sí puede afirmarse que era el único que desplegaba una actividad peligrosa ya que, para el momento del supuesto accidente de tránsito era el que se encontraba en movimiento, razón por la cual, la culpa se presume en contra suya.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto que, a causa de las lesiones sufridas en el supuesto accidente de tránsito que nos ocupa, el Demandante fue dictaminado por la Policía Nacional con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del treinta y tres punto treinta y dos por ciento 33.32%

La Junta Médico Laboral, específicamente el Grupo Médico Laboral Regional 1 de la Policía Nacional emitió acta No. 381 en la que notificó al Patrullero Fabio Nelson Vargas las conclusiones de su situación médica en la que presentó una disminución de su capacidad laboral total del treinta y tres punto treinta y dos por ciento 33.32%, debido a sus antecedentes médicos.

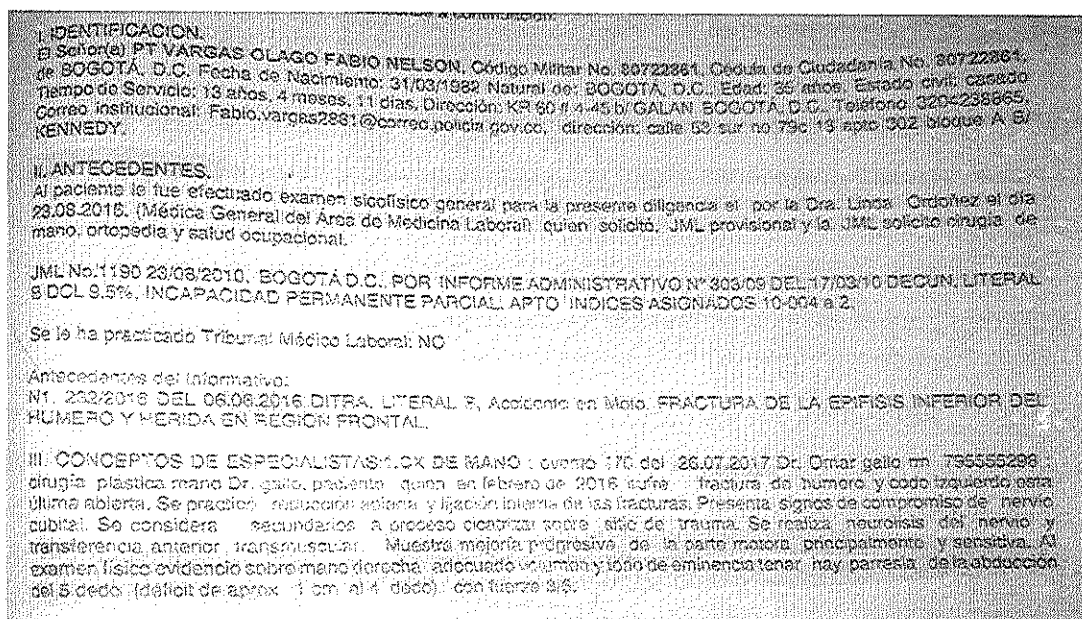
Cabe resaltar que el porcentaje indicado en el acta anterior no corresponde al porcentaje total de una incapacidad laboral que cualquier ciudadano puede sufrir, sino que, se refiere es a la disminución de la capacidad laboral que el señor Demandante, como Patrullero,

³ Sentencia T-609 / 14 de la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-609-14.htm>

213

miembro de la Policía Nacional, presenta con ocasión al tiempo y funciones que desempeña en dicha institución.

Para soportar lo mencionado en el párrafo anterior, nótese como en los documentos aportados por el Accionante, se evidencia que la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, para determinar que el Patrullero Demandante tenía una disminución de su capacidad laboral del 33.32% tuvo en cuenta todos los antecedentes que reposaban en su historia clínica. Es decir, hechos anteriores y posteriores al supuesto accidente de tránsito del 23 de febrero de 2016 que le causó la supuesta incapacidad alegada en el presente proceso; el documento en comento es muy claro al indicar lo siguiente:



Del aparte extraído de las pruebas aportadas por el demandante, es claro que en el diagnóstico de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional se tuvo en cuenta hechos posteriores a la fecha en que el Demandante afirma haber sufrido lesiones como consecuencia del supuesto accidente de tránsito que nos ocupa. Al respecto, se evidencia que el 06 de junio del 2016 (3 meses y 14 días después del accidente de tránsito en comento) el Patrullero Vargas tuvo un accidente en moto que le ocasionó fractura de la

epíffsis inferior del humero y herida en región frontal, por lo que el 26 de julio de 2017 fue remitido a cirugía plástica.

Por todo lo anterior, se evidencia que no es cierto que, a causa de las lesiones sufridas en el supuesto accidente de tránsito que nos ocupa, el Demandante fue dictaminado por la Policía Nacional con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del treinta y tres punto treinta y dos por ciento 33.32%, sino que, en dichos documentos, es claro que la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, para determinar que el Patrullero Demandante tenía una disminución de su capacidad laboral del 33.32% tuvo en cuenta todos los antecedentes que reposaban en su historia clínica. Es decir, hechos anteriores y posteriores al supuesto accidente de tránsito del 23 de febrero de 2016 que le causó la supuesta incapacidad alegada en el presente proceso.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta que las supuestas lesiones afirmadas por el señor Fabio Nelson Vargas en este hecho, hayan impedido el ascenso de aquel en la Policía Nacional dentro de su carrera administrativa; toda vez que, pues se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias ajenas al giro ordinario de los negocios de mi procurada, cual es el asegurador. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

214



No obstante, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que la parte Demandante no tienen ninguna acción derivada del contrato de seguro, póliza de seguro Solipesados No. 340-42-994000001650 por cuanto, las acciones derivadas de aquel han **PRESCRITO**, en virtud de lo consagrado por el artículo 1081 del Estatuto Comercial y lo reconocido en la jurisprudencia en lo concerniente que las acciones derivadas del Contrato de Seguro prescriben en el término de dos años.

De esta forma, se concluye que la acción derivada del contrato de seguro en contra de mi representada está prescrita, por cuanto trascurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho hasta la radicación de la demanda, sin que la conciliación extrajudicial previa que se efectuó haya tenido la virtualidad de suspender el término indicado al haber sido radicado en una fecha posterior al 23 de febrero de 2018, fecha en la que, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo tanto, no recae posibilidad alguna que mi prohijada deba ser declarada civilmente responsable por los hechos que el Demandante aduce le derivaron diferentes perjuicios.

FRENTE AL HECHO 15: No es cierto. La póliza de seguro de vehículos Solipesados No. 340-42-9940000001650, en la que obra como tomador y beneficiario la empresa COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. no está llamada a indemnizar las pretensiones que efectúa el demandante por las siguientes razones:

1. Operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

Como se expuso en la contestación al hecho 1 en el presente escrito, y como se desarrollará más adelante, al correr la prescripción ordinaria para todas las personas capaces (como lo es una persona jurídica), a partir del momento en que tienen conocimiento de los hechos que dan base a la acción, que para el presente asunto sería del 23 de febrero de 2016, fecha en la que se originó el supuesto accidente de tránsito, es claro que el Demandante tenía la oportunidad de suspender la prescripción hasta el 23 de febrero de 2018. No obstante, la solicitud de conciliación fue presentada hasta el día 18 de marzo

de 2018 y la demanda fue radicada el 08 de marzo de 2019, habiendo así operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En consecuencia, resulta sumamente claro que es jurídicamente inviable reclamar prestación alguna derivada de la referida póliza, como quiera que pasaron más de dos años desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, hasta la interposición de la presente demanda, sin que el término indicado haya sido debidamente suspendido, lo que significa, que se materializó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro regulada por el artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano.

2. Los hechos que dan base a la acción se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650:

Cómo bien se afirmó en la contestación al hecho 1 en el presente escrito, y como se desarrollará más adelante, en el presente proceso se encuentra probado que quien estaba conduciendo el vehículo de placas SWM-839 no tenía licencia vigente para la época de los hechos, según consta en la respuesta a la *“Solicitud de información sobre la licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado 2019-2512”* que el jefe de información del Registro Único Nacional de Tránsito, Yesid Gerardo Rojas aportó al Despacho el pasado 13 de junio de 2019; situación que constituye una exclusión conforme a las condiciones del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650.

3. No se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual:

Como bien es sabido, la configuración de responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes elementos: un daño, un hecho generador, ya sea un acto por acción u omisión; y un nexo causal, que en este caso deberán ser acreditados durante la etapa probatoria correspondiente, como quiera que hasta ahora no han sido si quiera sumariamente demostrados, tal y como se expuso anteriormente y se ase expone en las excepciones a la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non que imperativamente deben reunirse para que se endilgue responsabilidad alguna respecto de los Demandados, y en mucho menos respecto de mi representada.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo, teniendo en cuenta que, en primer lugar, en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, en segundo lugar, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Además, los hechos que dan base a la acción se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650, por lo tanto, no habrá lugar a declarar la misma.

Nótese que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor⁴; situaciones que no se acreditan en el caso que nos ocupa, toda vez que el vehículo de placas SWM 839 para el momento del supuesto accidente de tránsito no se encontraba en movimiento, tal y como lo ha afirmado el Demandante, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta que el vehículo asegurado se encuentra bajo el régimen de actividades

⁴ Sentencia T-609 / 14 de la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-609-14.htm>

peligrosas; por el contrario, respecto del vehículo conducido por el señor Fabio Nelson Vargas con placas QEB 08B, sí puede afirmarse que era el único que desplegaba una actividad peligrosa ya que, para el momento del supuesto accidente de tránsito era el que se encontraba en movimiento, razón por la cual, la culpa se presume en contra suya.

Por lo anterior, hay responsabilidad atribuible a los Demandados como quiera que, en primer lugar, no hay prueba alguna de “*su culpa*”, debido a que el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda no es legible. En segundo lugar, y como se mencionó anteriormente, el que desplegaba la actividad peligrosa era el demandante, razón por la que la culpa se presume en contra suya.

Del mismo modo, la acción derivada del contrato de seguro en contra de mi representada está prescrita, por cuanto trascurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho hasta la radicación de la demanda, sin que la conciliación extrajudicial previa que se efectuó haya tenido la virtualidad de suspender el término indicado al haber sido radicado en una fecha posterior al 23 de febrero de 2018, fecha en la que, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo tanto, no recae posibilidad alguna que mi prohijada deba ser declarada civilmente responsable por los hechos que el Demandante aduce le derivaron diferentes perjuicios.

Además, los hechos que dan base a la presente acción se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650, debido a que en el presente proceso se encuentra probado que quien estaba conduciendo el vehículo de placas SWM-839 no tenía licencia vigente para la época de los hechos, según consta en la respuesta a la “*Solicitud de información sobre la licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado 2019-2512*” que el jefe de información del Registro Único Nacional de Tránsito, Yesid Gerardo Rojas aportó al Despacho el pasado 13 de junio de 2019; situación que constituye una exclusión conforme a las condiciones del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650.

En principio es por todo lo anteriormente expuesto, esto es que, en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y debido a que los hechos que dan base a la acción se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650; es claro que no es posible imputar responsabilidad en cabeza de los demandados, pero mucho menos respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo rotundamente. Toda vez que, como consecuencia de la anterior oposición y como ya se mencionó, en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y debido a que los hechos que dan base a la acción se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650; es claro entonces que esta pretensión tampoco debe prosperar debido a que no es posible imputar responsabilidad en cabeza de los demandados, pero mucho menos respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Por otra parte, la estimación que el señor Fabio Nelson Vargas hace por concepto de daño moral en ochenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (80 S.M.L.M.V.) es exorbitante y excesiva debido a que excede los límites que en la práctica la Corte Suprema de Justicia ha implementado en casos similares, puesto que, atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esa Corporación, la suma máxima por concepto de dicho perjuicio en calidad de víctima que ha reconocido en caso de muerte, es de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)⁵, y en caso de lesiones que tengan consecuencias permanentes sino únicamente temporales, ha reconocido como suma máxima veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes 20 S.M.L.M.V.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo rotundamente. Toda vez que, como consecuencia de las anteriores oposiciones y como ya se mencionó, en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y debido a que los hechos que dan base a la acción se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650; es claro entonces que esta pretensión tampoco debe prosperar debido a que no es posible imputar responsabilidad en cabeza de los demandados, pero mucho menos respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Ahora bien, el daño a la salud es un perjuicio inmaterial reconocido exclusivamente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como se evidencia en la Sentencia de Unificación de la Sección 3 del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), razón por la cual **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado en la jurisdicción civil.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo rotundamente. Toda vez que, como consecuencia de las anteriores oposiciones y como ya se mencionó, en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y debido a que los hechos que dan base a la acción se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650; es claro entonces que esta pretensión tampoco debe prosperar debido a que no es posible imputar responsabilidad en cabeza de los demandados, pero mucho menos respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Adicionalmente, no existe dentro del expediente prueba alguna o soportes respecto de los presuntos gastos de transporte y cuidados asumidos por el Demandante con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2020. De este modo, dado que el Demandante no cumplió con la carga probatoria que se le exige, el honorable Juzgado no tiene otra alternativa que negar las pretensiones correspondientes al reconocimiento

274

correspondiente al daño emergente por aparentes gastos de transporte y cuidados asumidos por el señor Vargas.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo rotundamente. Toda vez que, como consecuencia de las anteriores oposiciones y como ya se mencionó, en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y debido a que los hechos que dan base a la acción se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650; es claro entonces que esta pretensión tampoco debe prosperar debido a que no es posible imputar responsabilidad en cabeza de los demandados, pero mucho menos respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Por otra parte, respecto del lucro cesante pretendido por el actor, es importante resaltar que, según la demanda y sus anexos, si bien se demuestra que el Demandante tenía algún vínculo con la Policía Nacional, no puede establecerse con la constancia aportada, el tipo de relación por medio de la cual el señor Nelson Fabio Vargas le presta servicios a la Entidad nombrada; es decir, con las pruebas que obran en el expediente no se determina el vínculo o relación que existe o existió entre la Policía Nacional y el Demandante, razón por la cual, no se puede establecer el valor que la Entidad de orden Nacional mencionada como contraprestación, le proporcionaba al señor Vargas.

Además, en el remoto evento en el que se acrediten esas circunstancias, de todas maneras, en el proceso se acreditará que el supuesto lucro cesante fue cubierto por la EPS y/o ARL, razón por la que no habrá lugar a su reconocimiento.

FRENTE PRETENSIÓN 6: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues frente a la improcedencia de las precedentes, por sustracción de materia, la misma no puede prosperar y no habrá lugar a condenar en costas y agencias a los Demandados.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Actora, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Procedo a objetar el Juramento Estimatorio así:

1. **Los perjuicios extrapatrimoniales no pueden incluirse dentro del juramento estimatorio en razón a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso:**

Es equívoco aunarse al juramento estimatorio que la parte actora indica en su demanda, toda vez que, los perjuicios extrapatrimoniales incluidos por aquel bajo la figura en mención, no son susceptibles de dicha estimación. Al respecto, el artículo 206 del C.G.P. es muy claro y preciso al indicar que “(...) *el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)*”; por lo tanto, la apreciación de los referidos perjuicios es una clara inobservancia de la ley procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad, el daño a la salud es un perjuicio inmaterial reconocido exclusivamente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como se evidencia en la Sentencia de Unificación de la Sección 3 del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), razón por la cual **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado en la jurisdicción civil.

Del mismo modo, es importante mencionar que la estimación que el señor Fabio Nelson Vargas hace por concepto de daño moral en ochenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (80 S.M.L.M.V.) es exorbitante debido a que excede los límites que en la práctica la Corte Suprema de Justicia ha implementado en casos similares, puesto que, atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esa Corporación, la suma máxima por concepto de dicho perjuicio en calidad de víctima que ha reconocido en

218

caso de muerte, es de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)⁶, y en caso de lesiones que tengan consecuencias permanentes sino únicamente temporales, ha reconocido como suma máxima veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes 20 S.M.L.M.V.

2. Excesiva estimación de los perjuicios patrimoniales en razón a lo preceptuado en el artículo 2016 del Código General del Proceso:

Uno de los requisitos formales de la demanda según el artículo 84 del C.G.P. es el juramento estimatorio. Dicho juramento debe ser estimado razonadamente tal y como lo exige el artículo 206 del estatuto anteriormente citado. En efecto, al analizar el acervo probatorio que obra en el expediente, es evidente que el señor Fabio Nelson Vargas no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios patrimoniales que afirma sufrir. De este modo, dado que el Demandante no cumplió con la carga probatoria que se le exige, el honorable Juzgado no tiene otra alternativa que negar las pretensiones correspondientes al reconocimiento correspondiente al daño emergente por aparentes gastos de transporte y cuidados asumidos por el señor Vargas.

Respecto del lucro cesante pretendido por el actor, es importante resaltar que, según la demanda y sus anexos, si bien se demuestra que el Demandante tenía algún vínculo con la Policía Nacional, no puede establecerse con la constancia aportada, el tipo de relación por medio de la cual el señor Nelson Fabio Vargas le presta servicios a la Entidad nombrada; es decir, con las pruebas que obran en el expediente no se determina el vínculo o relación que existe o existió entre la Policía Nacional y el Demandante, razón por la cual, no se puede establecer el valor que la Entidad de orden Nacional mencionada como contraprestación, le proporcionaba al señor Vargas.

Es absolutamente inadmisibles cualquier pretensión de daño emergente y lucro cesante ya sea consolidado o futuro, debido a la omisión de elementos probatorios que permitan establecer que estos perjuicios se efectuaron y en que cuantía. Además, en el remoto

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

evento en el que se acrediten esas circunstancias, de todas maneras, en el proceso se acreditará que el lucro cesante fue cubierto por la EPS y/o ARL, razón por la que no habrá lugar a su reconocimiento.

De esta manera, queda objetado en su integridad el Juramento Estimatorio propuesto por el demandante, el cual no tiene sustento probatorio alguno.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Como se explicó brevemente en la respuesta a los hechos de la demanda en el presente escrito, es claro que no es posible atribuirle responsabilidad a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia EC, respecto del contrato de seguro, póliza de seguro Solipesados No. 340-42-994000001650, toda vez que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

219

H

Al respecto sobre la regulación legal de la prescripción del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*"(...) El artículo 1081 del Código de Comercio, precepto que forma parte de la normativa del contrato de seguro, adopta un régimen especial en materia de prescripción, al estatuir que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico, o de las disposiciones que lo rigen, puede ser ordinaria o extraordinaria. **Para la prescripción ordinaria consagra un plazo de dos años, que tiene como punto de partida el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción,** y para la extraordinaria, un término de cinco, que corre contra toda clase de personas y se computa a partir de la época del nacimiento del derecho."*⁷(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En lo atinente al seguro de responsabilidad, a diferencia del resto de contratos de seguro, el legislador se ocupó de establecer para aquel una regulación especial en lo que a la prescripción que lo rige se refiere. El Artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 86 de la Ley 45/1990, establece la prescripción derivada de los Seguros de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en **el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1999-00206 del 16 de diciembre de 2005, M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_759920421693f034e0430a010151f034

En el caso en concreto, el accidente del cual el Demandante aduce se han derivado perjuicios en su contra tiene fecha del día 23 de febrero de 2016. Sin embargo, no fue sino hasta el día 18 de marzo de 2018 que el Demandante, Fabio Nelson Vargas Olago radicó solicitud de conciliación y solo hasta el día 08 de marzo de 2019 que acudió a la jurisdicción ordinaria a presentar demanda civil en contra de mi representada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que la parte Demandante no tienen ninguna acción derivada del contrato de seguro, póliza de seguro Solipesados No. 340-42-994000001650 por cuanto, las acciones derivadas de aquel han **PRESCRITO**, en virtud de lo consagrado por el artículo 1081 del Estatuto Comercial y lo reconocido en la jurisprudencia en lo concerniente que las acciones derivadas del Contrato de Seguro prescriben en el término de dos años.

Es así, como en el caso que nos ocupa, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del cual fue convocada mi apadrinada por el Demandante, pues el señor Nelson Vargas tuvo conocimiento del hecho objeto del presente litigio desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la que sufrió el accidente en el que colisionó su vehículo de placas QEB 08B contra el tracto camión de placas SWM 839, y solo fue hasta el 18 de marzo de 2018 que presentó solicitud de conciliación para posteriormente, 08 de marzo de 2019, radicar la presente demanda.

Es decir, en el presente caso no existe duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte Actora, por cuanto, conforme a lo establecido en las normas citadas, la solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción, toda vez que la misma se radicó una vez habían fenecido los dos años que la ley otorga. Por lo que es certero que la solicitud de conciliación, así como la demanda se interpusieron en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción. De esta forma, se concluye que la acción derivada del contrato de seguro en contra de mi representada está prescrita, por cuanto trascurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho hasta la radicación de la demanda, sin que la conciliación extrajudicial previa que se efectuó haya tenido la virtualidad de suspender el término indicado al haber sido radicado

en una fecha posterior al 23 de febrero de 2018, fecha en la que, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo tanto, no recae posibilidad alguna que mi prohijada deba ser declarada civilmente responsable por los hechos que el Demandante aduce le derivaron diferentes perjuicios.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se propone esta excepción bajo la consideración de que la Aseguradora Solidaria de Colombia EC no está legitimada materialmente en la causa por pasiva en el presente asunto, pues de la manera como fue demandada y bajo la cual pretende atribuírsele una responsabilidad civil se tiene es de manera extracontractual, mientras que la a partir de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia una completa ausencia de participación de mi representada en la producción del daño alegado por la actora.

En ese sentido, no puede desconocerse que La Aseguradora Solidaria de Colombia EC no tuvo ninguna participación en el lamentable accidente del 23 de febrero de 2016 que aquí se analiza, por lo que su vinculación al proceso es errónea y debió efectuarse al menos de manera subsidiaria esgrimiendo que la responsabilidad de mi representada, sería de carácter contractual, mas no podrá declararse la responsabilidad extracontractual de la misma, puesto que sería a todas luces incorrecto y en contravía de las normas aplicables. Mi representada tiene la virtualidad de vincularse al litigio del asunto a partir de la póliza por medio de la cual aseguró al vehículo SWM-839 mas no respecto del accidente mismo.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Teniendo en cuenta los hechos sujetos del presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que quien produjo el accidente del 23 de febrero de 2016 fue el tracto camión de placas SWM-839, y de esta manera, resultaría improcedente atribuirle cualquier responsabilidad a la parte pasiva de esta litis.

Lo anterior, por cuanto no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo, la ocurrencia de un daño; un hecho generador, ya sea un acto por acción u omisión; un nexo causal y un factor de imputación, en este caso culpa o dolo en la conducta de quien conducía y reparaba el vehículo de placas SWM-839.

Al respecto, la doctrina ha referido al tema de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁸

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

Igualmente debe apreciarse que el demandado no se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa toda vez que el vehículo no se encontraba en movimiento, es decir la actividad que se califica como peligrosa es la conducción y bajo el supuesto de que el vehículo estaba estacionado debe atribuirse la carga de la prueba al demandante, quien deberá demostrar que el demandado incurrió en una falta en su actuar lo cual ocasionó el accidente. En ese mismo sentido debe afirmarse que quien ejercía la actividad peligrosa es el demandante, toda vez que se encontraba conduciendo. Así lo dijo la Corte Suprema en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 21 de febrero de 2018, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona. Donde analizó un choque ocurrido entre un vehículo estacionado y un vehículo que lo chocó, donde la Corte concluye que fue negligente el vehículo en movimiento al no haber disminuido su velocidad ni cambiar de calzada para evitar el choque, igualmente el máximo órgano judicial concluye que al momento de la colisión al encontrarse estacionado el vehículo no estaba desarrollando ninguna actividad peligrosa.

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción.”

Lo anterior, permite afirmar que en tanto no estuviese en movimiento no puede estudiarse la responsabilidad desde el tipo objetivo, y quien tendrá la carga de probar la negligencia será el demandante.

Así, en el presente proceso se tienen que acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad. Ahora bien, aterrizando lo dicho al presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos que deben configurarse para endilgar la responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SWM-839, por lo cual no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad de la sociedad demandada, quien además no tenía la virtualidad de establecer acción alguna mientras el vehículo estuviese por fuera de sus dependencias.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor⁹; situaciones que no se acreditan en el caso que nos ocupa, toda vez que el vehículo de placas SWM 839 para el momento del supuesto accidente de tránsito no se encontraba en movimiento, tal y como lo ha afirmado el Demandante, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta que el vehículo asegurado se encuentra bajo el régimen de actividades peligrosas; por el contrario, respecto del vehículo conducido por el señor Fabio Nelson Vargas con placas QEB 08B, sí puede afirmarse que era el único que desplegaba una actividad peligrosa ya que, para el momento del supuesto accidente de tránsito era el que se encontraba en movimiento, razón por la cual, la culpa se presume en contra suya.

⁹ Sentencia T-609 / 14 de la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-609-14.htm>

222



En conclusión, no hay responsabilidad atribuible a los Demandados como quiera que, en primer lugar, no se encuentran acreditados los requisitos que deben configurarse para endilgar la responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SWM-839, debido a que el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda no es legible. En segundo lugar, y como se mencionó anteriormente, el que desplegaba la actividad peligrosa era el Demandante, razón por la que la culpa se presume en contra suya.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD

No es jurídicamente admisible predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago del presunto daño a la salud sufrido por el demandante, toda vez que dicho perjuicio en la jurisdicción civil no constituye un daño resarcible; tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de la Sección 3 del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251):

*“En la actualidad, **los perjuicios inmateriales reconocidos en dicha jurisdicción son** los recogidos en la sentencia de unificación de la Sección 3 del 28 de agosto de 2014, rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), así: **daño moral, perjuicio por afectación relevante de bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados y daño a la salud.** En lo relativo a la manera de reparar el perjuicio denominado por afectación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, esta sentencia de unificación precisó que “En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si*

fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño (...)"

Además de lo indicado, debe el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio en la jurisdicción civil no es indemnizable, razón la cual debe no puede ser concedida en el presente caso.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

5. TASACIÓN DEL DAÑO MORAL EXORBITANTE

La estimación que el señor Fabio Nelson Vargas hace por concepto de daño moral en ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 S.M.L.M.V.) es exorbitante debido a que excede los límites que en la práctica la Corte Suprema de Justicia ha implementado. A modo de ejemplo, traigo a colación la Sentencia del 7 de diciembre de 2016¹⁰ en la que dicho órgano se pronunció sobre un caso en el que las demandantes habían resultado lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de diez meses y fue sometida a numerosas cirugías, pero se recuperó de las lesiones plenamente. En el fallo de la Corte, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de esta demandante. La segunda víctima tenía 40 años, al momento del accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, así como pérdida de la capacidad laboral de un 32,58%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima tenía 18 años cuando ocurrió el accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó cicatrices permanentes en su cuerpo, así como pérdida de la capacidad laboral de un 4.75%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 5001-31-03-011-2006-00123-02. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

223



morales en \$11.334.000. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

Del ejemplo traído a colación, se vislumbra que la Honorable Corte Suprema de Justicia condenó al pago máximo de los perjuicios morales sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito, según la gravedad de la lesión sufrida y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Del mismo modo, la Sala de Casación Civil de la Corporación indicada anteriormente, en la Sentencia del 23 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01; respecto con el daño moral que sufre la víctima en caso de que la lesión sufrida gire alrededor del 50% de la pérdida de la capacidad laboral o que aquella no tenga consecuencias permanentes sino únicamente temporales, como se evidencia en el caso que nos ocupa, conforme a las pruebas aportadas, dispuso lo siguiente:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

En conclusión, es importante mencionar que la estimación que el señor Fabio Nelson Vargas hace por concepto de daño moral en ochenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (80 S.M.L.M.V.) es exorbitante y excesiva debido a que excede los límites que en la práctica la Corte Suprema de Justicia ha implementado en casos similares, puesto que, atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esa Corporación, la suma máxima por concepto de dicho perjuicio en calidad de víctima que ha reconocido en caso de muerte,

es de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)¹¹, y en caso de lesiones que tengan consecuencias permanentes sino únicamente temporales, ha reconocido como suma máxima veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes 20 S.M.L.M.V.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

6.1 Injustificada y excesiva estimación del daño emergente:

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero por concepto de daño emergente derivado de aparentes gastos de transporte y cuidados asumidos por él. Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, los emolumentos anteriormente mencionados no pueden ser reconocidos a la parte Demandante, toda vez que en el plenario no existe una sola prueba que demuestre siquiera sumariamente su existencia.

En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Juzgado tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

224

de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.” (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)” (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, al analizar el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente que el señor Fabio Nelson Vargas no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios que dice sufrir. De este modo, dado que el Demandante no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de líbelo genitor, tendientes al reconocimiento de daño emergente derivado de aparentes gastos de transporte y cuidados asumidos por él.

6.2 Inexistencia de prueba del lucro cesante:

Este perjuicio presenta graves errores, debido a que, según la demanda y sus anexos, si bien se demuestra que el Demandante tenía algún vínculo con la Policía Nacional, no puede establecerse con la constancia aportada, el tipo de relación por medio de la cual el señor Nelson Fabio Vargas le presta servicios a la Entidad nombrada; es decir, con las pruebas que obran en el expediente no se determina el vínculo o relación que existe o existió entre

la Policía Nacional y el Demandante, razón por la cual, no se puede establecer el valor que la Entidad de orden Nacional mencionada como contraprestación o ingreso mensual, le proporcionaba al señor Vargas. En el escrito de demanda, el señor Vargas tampoco indica la forma cómo se llega a la suma solicitada, los valores tomados, ni la operación matemática elaborada.

No obstante, debe exponerse e ilustrarse debidamente al Despacho que el señor Nelson Fabio Vargas indica una solicitud de lucro cesante del 100% sin tener en cuenta los pagos que con ocasión de la presunta incapacidad debió haber recibido de la Policía Nacional, y que de ninguna manera le podrán ser endilgados a los demandados y mucho menos a mi representada. Sin embargo, en el remoto evento en el que se acrediten esas circunstancias, de todas maneras, en el proceso se acreditará que el supuesto lucro cesante fue cubierto por la EPS y/o ARL, razón por la que no habrá lugar a su reconocimiento.

Al respecto, el Demandante inexplicablemente afirma que, tuvo una incapacidad de 90 días, cuando en ninguna de las pruebas que hacen parte del expediente se evidencia aquello, por el contrario, aportó una incapacidad médica laboral con fecha del 01 de marzo de 2016, expedida por la Dirección de Sanidad del Hospital Central de la Policía Nacional, en la que se evidencia que a su diagnóstico "S424" correspondiente a "*Fractura de la epifisis inferior del humero*" se le realizó procedimiento ambulatorio y como consecuencia, se incapacitó por 20 días. Nótese como las causas de dicho diagnóstico se desconocen, dado a que, como ya se mencionó, la fecha de la incapacidad medica laboral que nos ocupa es del 1 de marzo de 2016, 7 días después al supuesto accidente de tránsito que nos ocupa.

225

**DIRECCIÓN DE SANIDAD
INCAPACIDAD MÉDICA LABORAL
HOSPITAL CENTRAL**

Paciente: **CO 10722361 FABIO NELSON VARGAS OLAGO** No. Historia: **80722361 EF 00**

Tipo de Plan: **EPS** Tipo Vinculación: **COTIZANTE** Sexo: **Masculino**

Plan: **PLAN INTEGRAL DE ATENCION** Edad: **33 Años** Categoría: **A**

Fecha de Evaluación: **2016/03/01 10:00:19a.m.** Ámbito: **Hospitalario** Masculino

Ubicación: **PISO 4 HOGEN - 422 B** Datos Incapacidad

Número de días incapacidad: **20** Fecha Inicial: **2016/03/01** Fecha Final: **2016/03/20**

Causa Externa: **OTRO TIPO DE ACCIDENTE**

Clase: **TOTAL**

Manejo: **AMBULATORIO**

Empresa/Dependencia: **NO**

Transcripción de excusa de servicio: **NO**

Diagnóstico: **S424** **FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL HUMERO**

Procedimiento: **NO**

Observaciones: **Recibido: PT Tator...
hora: 11:10 am
Fecha: 04/03/16.**

Ordenado por: **RIVERA ALVARADO SHIRLEY PAUBLIN** Firma: **Shirley Rivera Alvarado**

Reporte: **AmR003** Página 1 de 1

En conclusión, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante, y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, es claro que, dado que el señor Fabio Nelson Vargas no aportó siquiera prueba sumaria que demuestre en primer lugar el valor de la contraprestación o ingreso mensual que recibía por parte de la Policía Nacional, ni la aparente incapacidad de 90 días como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016; El Honorable Despacho no cuenta con una alternativa distinta que negar absolutamente el reconocimiento de este concepto.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. CONCURRENCIA DE CULPAS

En gracia de discusión, y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones

esgrimidas por el demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución tuvo en el accidente el Demandante, quien para la época de los hechos conducía la motocicleta de placas QEB-08B, así como conforme a lo probado en el proceso. Todo lo anterior por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2356 del Código Civil.

Conforme a lo dicho el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo¹²

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EN EL REMOTO E IMPROBABLE CASO QUE EL DESPACHO CONSIDERE QUE NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO SE HACE NECESARIO INDICAR QUE EN TODO CASO LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA SE CIRCUNSCRIBE A LO PACTADO EN LA PÓLIZA SOLIPESADOS No. 340-42-994000001650.

EN RAZÓN A LO SEÑALADO SE INDICARÁN EXCEPCIONES ADICIONALES EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA NOMBRADA.

8. LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA SOLIPESADOS No. 340-42-994000001650.

Formulo esta excepción en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva, puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los Demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado ni la culpa que pretende

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

atribuirse a los Demandados o el nexo causal, ni la acción u omisión realizada. Por lo anterior, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende endilgarse a los Demandados mucho menos nacerá la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de Seguros.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

Igualmente, debe apreciarse que el Demandado no se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa toda vez que el vehículo no se encontraba en movimiento, es decir la actividad que se califica como peligrosa es la conducción y bajo el supuesto de que el vehículo estaba estacionado debe atribuirse la carga de la prueba al Demandante, quien deberá demostrar que el Demandado incurrió en una falta en su actuar lo cual ocasionó el accidente. En ese mismo sentido, debe afirmarse que quien ejercía la actividad peligrosa es el Demandante, toda vez que se encontraba conduciendo. Así lo dijo la Corte Suprema en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 21 de febrero de 2018, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona, donde analizó un choque ocurrido entre un vehículo estacionado y un vehículo que lo colisionó, donde la Corte concluye que fue negligente el vehículo en movimiento al no haber disminuido su velocidad ni cambiar de calzada para evitar el choque. Igualmente, el máximo órgano judicial concluye que al momento de la colisión al encontrarse estacionado el vehículo no estaba desarrollando ninguna actividad peligrosa.

"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de

parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción."

Lo anterior, permite afirmar que en tanto no estuviese en movimiento no puede estudiarse la responsabilidad desde el tipo objetivo, y quien tendrá la carga de probar la negligencia será el Demandante.

Así, en el presente proceso se tienen que acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad. Ahora bien, aterrizando lo dicho al presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos que deben configurarse para endilgar la responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SWM-839, por lo cual no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad de la sociedad Demandada, quien además no tenía la virtualidad de establecer acción alguna mientras el vehículo estuviese por fuera de sus dependencias.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez

229

deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor¹³; situaciones que no se acreditan en el caso que nos ocupa, toda vez que el vehículo de placas SWM 839 para el momento del supuesto accidente de tránsito no se encontraba en movimiento, tal y como lo ha afirmado el Demandante, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta que el vehículo asegurado se encuentra bajo el régimen de actividades peligrosas; por el contrario, respecto del vehículo conducido por el señor Fabio Nelson Vargas con placas QEB 08B, sí puede afirmarse que era el único que desplegaba una actividad peligrosa ya que, para el momento del supuesto accidente de tránsito era el que se encontraba en movimiento, razón por la cual, la culpa se presume en contra suya.

En conclusión, no hay responsabilidad atribuible a los Demandados como quiera que, en primer lugar, no hay prueba alguna de *"su culpa"*, debido a que el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda no es legible. En segundo lugar, y como se mencionó anteriormente, el que desplegaba la actividad peligrosa era el Demandante, razón por la que la culpa se presume en contra suya.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR RECLAMACIÓN ALGUNA A LA ASEGURADORA

Tal y como pasa a exponerse, el señor Fabio Nelson Vargas no tiene legitimación en la causa por activa, por cuanto no es el propietario del vehículo de placas SWM 839, ni es el tomador, ni el asegurado, ni beneficiario de la Póliza Solipesados No. 40-42-9940000001650.

Sobre el particular debe decirse, como cuestión liminar, que la legitimación en la causa por activa se circunscribe a que exista un derecho sustancial y que el titular de dicho derecho

¹³ Sentencia T-609 / 14 de la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-609-14.htm>

sea quien lo reclame, es decir, que el reclamante sea el titular del derecho sustancial que invoca. En palabras de la H. Corte Suprema:

"La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa"¹⁴. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina:

"[...] la legitimación –entendida en la forma que la expone ROCCO, o sea, como la afirmación de titularidad de una relación jurídica-, que no es indiferente a la calidad de parte. [...] es esencial para que pueda proferirse sentencia favorable al demandante, por cuanto constituye uno de los presupuestos de ésta, pero no para asumir la calidad de parte en el proceso"¹⁵. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

"[...] para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) "¹⁶. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De lo citado se desprende que para poder actuar como demandante y que mediante sentencia se acceda a sus pretensiones, es necesario que dicho demandante sea titular del derecho sustancial que alega.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No. 110013103028200300595 02.

¹⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. T. I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2002. Pp. 229-240.

¹⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. 1, Conceptos Fundamentales, La Doctrina de las Acciones. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ra ed. México D.F. 1989.

228



Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en la caratula del contrato de seguro el tomador y beneficiario de este es la sociedad COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. En este sentido, es claro que el Demandante, al no ser propietario, ni tomador ni beneficiario no puede reclamar prestación alguna derivada del aseguramiento.

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION		VICENCIA DEL ANEXO		20	04	2015	23:59	20	04	2016	23:59	366
		VICENCIA DESDE		A LAS		VICENCIA HASTA		A LAS				
DATOS DEL TOMADOR												
NOMBRE:		COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.						IDENTIFICACION:		NET		830.054.826-1
DIRECCION:		CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20						CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: (1) 5103476
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO												
ASEGURADO:		COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.						IDENTIFICACION:		NET		830.054.826-1
DIRECCION:		CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20						CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: (1) 5103476
BENEFICIARIO:		COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.						IDENTIFICACION:		NET		830.054.826-1
DATOS DEL RESCO Y AMPAROS												

Por todo lo expuesto, solicito al Honorable Juzgado que reconozca la falta de legitimación en la causa por activa del señor Fabio Nelson Vargas Olago en lo referente a los daños presuntamente sufridos por el vehículo SWM 839 en el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016 y, en consecuencia, rechace las pretensiones frente a este.

10. EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LA PÓLIZA SOLIPEDADOS No. 40-42 994000001650.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el

asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto, es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En ese contexto normativo y conforme al tenor literal de las Condiciones Generales de la Póliza utilizada para la convocatoria de mi procurada se convino:

“CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

1.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA, PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.”

(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Nótese señor Juez, como en el presente caso se tiene que el señor ANDRÉS ALEJANDRO PEREZ VELASCO quien se encontraba a cargo del vehículo SWM-839 para el momento de los hechos no contaba con una licencia de conducción vigente, esto conforme con la respuesta a la “Solicitud de información sobre la licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado 2019-2512” que el jefe de información del

229



Registro Único Nacional de Tránsito, Yesid Gerardo Rojas aportó al Despacho el pasado 13 de junio de 2019; situación que como se expuso, constituye una exclusión conforme a las condiciones del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650:

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES ALEJANDRO PEREZ VELASCO		
DOCUMENTO:	C.C. 80800844	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	4759475
FECHA DE INSCRIPCIÓN	21/03/2012		

☒ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expte Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
110010000487777	SOM - BOGOTA D.C.	05/11/2002	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 110010000487777

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	05/11/2002	05/11/2005	4

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Bogotá D.C., 12 de junio de 2019 CSR-22113-2019/ R201910807

Señores
JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Bogotá D.C.

JUZGADO 45 CIVIL MPAL
67673 13-JUN-19 9:08

REFERENCIA	Radicado RUNT No. R201910807
TEMA	Asunto: Solicitud de información sobre licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO Radicado No. 2019-251
SUBTEMA	Operativo

Respectados Señores:

En atención a la solicitud del asunto, recibida por la concesión RUNT S.A. el 7 de junio de 2019, realizado por la señora EMELY MAR PARDO COSTA, mediante la cual, solicita informar el historial de la licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.800.844; nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT; específicamente en el Registro Nacional de Conductores – RNC, se encontró la siguiente información relacionada con la expedición de las licencias de conducción para el señor ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.800.844:

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES ALEJANDRO PEREZ VELASCO				
DOCUMENTO	C.C. 80800844	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de Inscripción:	4759475		
FECHA DE INSCRIPCIÓN	21/02/2012				
Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT. Expira Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
110010000487777	SDM - BOGOTÁ D.C.	05/11/2002	VENCIDA		Ver Detalles
Categorías de la licencia Nro: 110010000487777					

Es decir, el demandado y conductor del vehículo de placas SWM 839, Andrés Alejandro Pérez Velasco para el momento en que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, esto es, el 23 de febrero de 2016, **no contaba con licencia de conducción vigente**; situación que se encuentra expresamente excluida en la cláusula segunda, número 2.1.8 del contrato de seguro de vehículos contenido en la Póliza Solipesados No. 340-42-9940000001650; razón por la cual, al configurarse dicha exclusión acarrea que a mi procurada no se le puede

230



endilgar ningún tipo de responsabilidad, pues ante el contrato de seguro, al tratarse de una exclusión, los hechos que dan base a la presente acción no se encuentran cubiertos; tal y como se encuentra acreditado en el proceso.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. LA PÓLIZA SOLIPESADOS No. 340-42-994000001650 OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y/O OTRAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sin perjuicio de la inexistente responsabilidad a cargo del asegurado, y como quiera que no se incurrió en responsabilidad civil y por tanto no se afecta el amparo pretendido; ello toda vez que no han sido debidamente probados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad. No obstante, en caso de considerar el Despacho que deberá afectarse la Póliza Solipesados No. 340-42-994000001650 se propone la siguiente excepción teniendo en cuenta las condiciones en que se concertó en convenio aseguraticio en comento.

El riesgo asumido por el asegurador se delimitó en las estipulaciones contractuales de la Póliza Solipesados No. 340-42-994000001650, en cuyo amparo de responsabilidad civil extracontractual se dispuso:

“Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.”

Conforme a lo anterior, es claro que se estipuló que el amparo de responsabilidad civil opera en exceso de los amparos de carácter indemnizatorio del SOAT y/o cualquier entidad del sistema de seguridad social, por lo que deberá declarar probada la presente excepción y en consecuencia deberá ser verificado en las instancias probatorias del caso. Esto debe

ser especialmente analizado bajo la pretensión del lucro cesante donde se podrá verificar que durante el tiempo la incapacidad el Demandante recibió el pago de un porcentaje de su salario por parte de su empleador y/o EPS.

12. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD FRENTE A PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT):

En suma, de lo antes expuesto, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro que se aportan con la presente contestación, se estipuló, entre otras, la siguiente exclusión al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

“2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL OBLIGATORIA EXIGIDAS POR EL ESTADO, ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT-, tiene dentro de sus amparos la indemnización por lesiones y que, dentro del presente proceso se pretende la indemnización de los daños con fundamento en este perjuicio, deberá estarse a la estipulación que pactaron las partes referentes a no asumir este tipo de evento conforme a las condiciones transcritas.

Por lo que solicito al Despacho que declare probada la presente excepción.

231

13. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se formula esta excepción con fundamento en que en las condiciones generales del contrato de seguro se estableció que la responsabilidad de la Compañía por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula en la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia de la misma y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasione por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o las mismas personas.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada por el porcentaje correspondiente de la suma asegurada, por evento o por vigencia, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que nos ocupa, sí deberá prestar cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en ella se documenta y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional a cargo de La Aseguradora Solidaria de Colombia, exclusivamente bajo esta hipótesis, este Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se logrará demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; por supuesto sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado y previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así pues y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, léase en la citada norma:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La suma asegurada pactada en el contrato de seguro que obra en la póliza De Seguro Auto Póliza Solipésados No. 340-42-994000001650 para el amparo de Responsabilidad Extracontractual es:

NOMBRE:	COMPANIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACIÓN:	NT	830.054.826-1
DIRECCIÓN:	CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20	Ciudad:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: (1) 5103476
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO				
ASEGURADO:	COMPANIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACIÓN:	NT	830.054.826-1
DIRECCIÓN:	CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20	Ciudad:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: (1) 5103476
BENEFICIARIO:	COMPANIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACIÓN:	NT	830.054.826-1
DATOS DEL RESGO Y AMPAROS				
ITEM: 1	PLACA: SWMS39	MARCA Y TIPO:	INTERNATIONAL 9400I SUPER EAGLE (2)	CLASE: REMOLCADOR
CODIGO:	03622045	CARROCERIA:	REMOLCADOR	COLOR: ROJO
SERVICIO:	PUBLICO	MOTOR:	79219869	MODELO: 2007
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD:	NO	CHASIS:	3RSCNAPT77N490000	
AMPAROS				
	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	MINIMO (S.M.M.V.)	
		% VR. PERDIDA		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI			
DANOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	10.00	3.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00			

Por ende, el asegurado no podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, que es de \$300.000.000, por los perjuicios pretendidos, para el amparo de responsabilidad debidamente contratado, en el remoto caso en el que se le llegue a atribuir algún tipo de obligación indemnizatoria.

Adicionalmente, de la suma asegurada se pactó un sublímite respecto del lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales de los terceros afectados única y exclusivamente cuando los mismos han sido tasados a través de una sentencia judicial (civil, penal o administrativa), la cual debe estar debidamente ejecutoriada y en firme, de la siguiente manera:

232



- El límite máximo a indemnizar por evento, independientemente del número de personas o bienes afectados para efectos del lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales será el equivalente en pesos hasta el 50% de la suma asegurada indicada en la póliza para cada subamparo de responsabilidad civil.

Pero, además, bajo el hipotético supuesto que se acaba de mencionar, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza que nos ocupa se reduce en proporción a la indemnización pagada con ocasión a otros procesos judiciales o reclamaciones donde se afecte la misma vigencia. Por lo que, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguros suscrito, así como de los desembolsos que afectando tal vigencia llegare a realizar mi representada.

14. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

Ahora bien, no puede perderse de vista, que las partes contratantes, esto es tomador y asegurador, dentro del contrato de seguro que nos atañe, acordaron o pactaron un DEDUCIBLE que deberá asumir el tomador/asegurado, deducible que busca la participación del asegurado en la pérdida ocasionada por el siniestro.

De conformidad con lo anterior, en el remoto e hipotético evento en el que se declare la ocurrencia del siniestro y consecuentemente la afectación de la póliza en cuestión, deberá descontarse de la suma que deba asumir mi prohijada, el monto correspondiente al deducible pactado.

NOMBRE:	COMPANIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACION:	NT	830.054.826-1
DIRECCION:	CALLE 31 E SUR NO. 26 A - 20	CUBA:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO: (1) 5103476
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO				
ASEGURADO:	COMPANIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACION:	NT	830.054.826-1
DIRECCION:	CALLE 31 E SUR NO. 26 A - 20	CUBA:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO: (1) 5103476
BENEFICIARIO:	COMPANIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACION:	NT	830.054.826-1
DATOS DEL REGISTRO Y AMPAROS				
ITEM: 1	PLACA: SWM639	MARCA Y TIPO:	INTERNATIONAL 9400I SUPER EAGLE [2]	CLASE: REMOLCADOR
CODIGO:	03622005	CARROCERIA:	REMOLCADOR	COLOR: ROJO
SERVICIO:	FUELICO	MOTOR:	79219859	MODELO: 2007
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD:	NO	CHASIS:	DESENAPT77N49000	
AMPAROS				
	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	MINIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	51	% VR. PERDIDA		
DANOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	10.00	3.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	500,000,000.00			

De cara a lo anterior, deberá el Despacho de conocimiento tener en cuenta el deducible pactado en 10% del valor de la pérdida y mínimo 3 SLMLMV por los contratantes.

Conforme a los anteriores fundamentos, solicito a este Despacho declarar probada esta excepción y, consecuentemente, determinar que, en todo caso, dicha póliza contiene un deducible expresamente pactado, en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

15. GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente al Señor Juez se decreten como pruebas las solicitadas y aportadas por la demandante, por supuesto con la posibilidad de que sean controvertidas en el momento procesal oportuno.

1. DOCUMENTALES:

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Póliza Solipesados No. 340-42-994000001650 que contiene las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.
- Copia del Derecho de Petición dirigido al Registro Único de Tránsito solicitando la información histórica de la licencia de conducción del señor Andrés Alejandro Pérez.
- Copia del Derecho de Petición dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, donde se le solicitó que informara al Despacho los pagos efectuados con ocasión a la incapacidad sufrida por el señor Fabio Nelson Vargas Olago.
- Copia del Derecho de Petición dirigido a la Policía Nacional, donde se le solicitó que informara al Despacho el pago del salario efectuado con ocasión a la incapacidad sufrida por el señor Fabio Nelson Vargas Olago.
- Respuesta del Derecho de Petición por parte del Registro Único de Tránsito en el que se solicitó la información histórica de la licencia de conducción del señor Andrés Alejandro Pérez.
- Respuesta por parte del Director del Hospital Central de la Policía Nacional, el Teniente Coronel Domingo Alfredo López Dales, de los Derechos de Petición remitidos tanto a la Policía Nacional, como a la Dirección de Sanidad de dicha entidad.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna

a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- i. En el mismo sentido, comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte, al señor **FABIO NELSON VARGAS OLAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.722.861 de Bogotá D.C. quien funge como Demandante en el proceso de la referencia, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, en especial respecto de las circunstancias en las que se produjo el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016 entre los vehículos de placas QEB 08B y SWM 839.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- ii. Conforme al artículo 198 del Código General del proceso, solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 830.054.826-1o a quien haga sus veces, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva

234



audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

3. TESTIMONIOS

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decreten los testigos que a continuación se enlistan, fijando fecha y hora para la práctica:

Solicito se sirva a citar al doctor **CAMILO ANDRES MENDOZA GAITÁN**, identificado 1.026.270.069, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de seguro Solipesados No. 340-42-994000001650, así como de las coberturas otorgadas, la vigencia de esta, la modalidad de cobertura, exclusiones y demás condiciones de aquella.

El doctor Mendoza podrá ser citado en Calle 113 No. 10-22, Apto 402 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

4.1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho que ordene al señor **FABIO NELSON VARGAS** exhibir en la oportunidad procesal correspondiente copia de los recibos de pago correspondientes a la nómina que aquel recibió para la fecha en que estuvo incapacitado con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016.

El propósito de la exhibición de aquellos documentos es acreditar que, por la incapacidad aportada con la demanda, con fecha del 01 de marzo de 2016, la cual

fue de 20 días, y respecto de la cual se desconocen los motivos que la ocasionaron, el Demandante recibió el pago de la misma; por lo tanto, resulta irrazonable tratar de endilgarle responsabilidad alguna a los demandados en el presente proceso, en especial a mi procurada, lo anterior, en virtud de lo ordenado en el artículo 266 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, cabe resaltar que dichos documentos reposan exclusivamente en cabeza del Demandante toda vez que se trata de información y documentos reservados debido a que contienen información que involucran derechos a la privacidad e intimidad del señor Nelson Fabio Vargas.

El señor Fabio Nelson Vargas puede ser notificado en la Transversal 53 A No. 2ª – 09 en la ciudad de Bogotá, teléfono 320-4238865, y en el correo electrónico fabio.vargas2681@gmail.com; tal y como consta en el escrito de demanda, y en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.2 Del mismo modo, y de conformidad con dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho que ordene a la **POLICIA NACIONAL** exhibir los documentos correspondientes a los **comprobantes de pago** por medio de los cuales le pagó la nómina al señor Fabio Nelson Vargas los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016; meses en los cuales corresponderían a los supuestos 90 días en los que el Demandante estuvo incapacitado con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016.

El propósito de la exhibición de esos documentos en primer lugar es probar que el Demandante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016 no le fue pagada incapacidad medica legal por 90 días debido a que para los hechos ocurridos en dicha fecha no hubo motivo que le generara dicha incapacidad; en segundo lugar, es comprobar que la incapacidad médica legal aportada con la demanda con fecha del 31 de marzo de 2016, es decir, **7 días después** al supuesto accidente de tránsito que nos ocupa fueron solo por 20 días y

235



debidamente pagados, lo anterior, en virtud de lo ordenado en el artículo 266 del Código General del Proceso.

Estos documentos reposan exclusivamente en cabeza de la Policía Nacional, toda vez que se tratan de informaciones y documentos reservados debido a que contienen información que involucran derechos a la privacidad e intimidad de los servidores públicos que prestan su servicio a la Entidad en mención.

La Policía Nacional puede ser notificada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN en la ciudad de Bogotá, teléfono (1) 220-2139, y en el correo electrónico asjur.hocen@policia.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.3 Por otra parte, y de conformidad con dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho que ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** exhibir los documentos correspondientes al historial de la incapacidad médica laboral y los comprobantes de pago por medio de los cuales le pagaron dichas incapacidades al señor Fabio Nelson Vargas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016; meses en los cuales corresponderían a los supuestos 90 días en los que el Demandante estuvo incapacitado con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016.

El propósito de la exhibición de documentos en mención es en primer lugar es probar que el Demandante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016 no le fue pagada incapacidad medica legal por 90 días debido a que para los hechos ocurridos en dicha fecha no hubo motivo que le generara dicha incapacidad; en segundo lugar, es comprobar que la incapacidad médica legal aportada con la demanda con fecha del 31 de marzo de 2016, es decir, **7 días después** al supuesto accidente de tránsito que nos ocupa fueron solo por 20 días y debidamente pagados, lo anterior, en virtud de lo ordenado en el artículo 266 del Código General del Proceso.

Estos documentos reposan exclusivamente en cabeza de la Dirección De Sanidad de la Policía Nacional, toda vez que se tratan de informaciones y documentos reservados debido a que contienen información que involucran derechos a la privacidad e intimidad de los servidores públicos que prestan su servicio a Policía Nacional.

La Dirección De Sanidad de La Policía Nacional puede ser notificada en la Calle 44 No. 50-51 en la ciudad de Bogotá, teléfono (1) 5804400, y en el correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co, en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. PRUEBA POR OFICIOS

5.1 Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **POLICÍA NACIONAL** para que con destino a este proceso remita los documentos correspondientes a los comprobantes de pago por medio de los cuales le pagó la nómina al señor Fabio Nelson Vargas los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016; meses en los cuales corresponderían a los supuestos 90 días en los que el Demandante estuvo incapacitado con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la remisión de estos documentos en primer lugar es probar que el Demandante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016 no le fue pagada incapacidad medica legal por 90 días debido a que para los hechos ocurridos en dicha fecha no hubo motivo que le generara dicha incapacidad; en segundo lugar, es comprobar que la incapacidad médica legal aportada con la demanda con fecha del 31 de marzo de 2016, es decir, 7 días

236



después al supuesto accidente de tránsito que nos ocupa fueron solo por 20 días y debidamente pagados.

La Policía Nacional puede ser notificada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN en la ciudad de Bogotá, teléfono (1) 220-2139, y en el correo electrónico asjur.hocen@policia.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.2 Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** exhibir los documentos correspondientes al historial de la incapacidad médica laboral y los comprobantes de pago por medio de los cuales le pagaron dicha incapacidades al el señor Fabio Nelson Vargas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016; meses en los cuales corresponderían a los supuestos 90 días en los que el Demandante estuvo incapacitado con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016.

El propósito de la exhibición de esos documentos en primer lugar es probar que el Demandante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2016 no le fue pagada incapacidad medica legal por 90 días debido a que para los hechos ocurridos en dicha fecha no hubo motivo que le generara dicha incapacidad; en segundo lugar, es comprobar que la incapacidad médica legal aportada con la demanda con fecha del 31 de marzo de 2016, es decir, 7 días después al supuesto accidente de tránsito que nos ocupa fueron solo por 20 días y debidamente pagados.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.



La Dirección De Sanidad de La Policía Nacional puede ser notificada en la Calle 44 No. 50-51 en la ciudad de Bogotá, teléfono (1) 5804400, y en el correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co, en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

VI. ANEXOS

- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

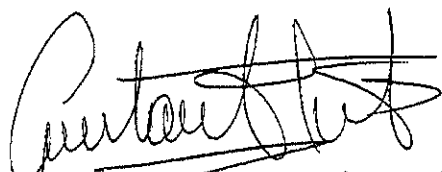
VII. NOTIFICACIONES

Al Demandante, en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo.

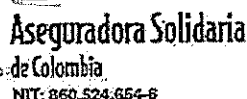
A mi mandante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la Calle 100 No. 9ª – 45 Pisos 8 y 12, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito apoderado en la Carrera 11ª No. 94ª – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



SOLI PESADOS

3404548665

PÓLIZA No: 340 -42 - 994000001650 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: 22. SOLEDAD COD. AGE: 340 RAMO: 42 PAP: 37 - AGENCIA BOGOTA CENTRO
 DIA MES AÑO VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO
 20 04 2015 20 04 2015 23:59 20 04 2016 23:59 15 05 2019
 FECHA DE EXPEDICION VIGENCIA DESDE ALAS VIGENCIA HASTA ALAS DIAS FECHA DE IMPRESION
 MODALIDAD FACTURACION: ENTRET. TIPO DE IMPRESION: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION	VIGENCIA DEL ANEXO					VIGENCIA DEL ANEXO				
		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
		20	04	2015	23:59		20	04	2016	23:59	366

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE:	COMPANIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACION: NF	830.054.825-1
DIRECCION:	CALLE 31 B SUR NO. 26 A - 20	Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO: 215103478

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO:	COMPANIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	IDENTIFICACION:	NT 830.054.826-1
DIRECCION:	CALLE 34 B SUR NO. 26 A - 20	Ciudad:	BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
		TELEFONO:	1553227

BENEFICIARIO: COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

IDENTIFICACION: 830-054-826-1

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM: 1	PLACA: SWM839	MARCA Y TIPO: INTERNATIONAL 94001 SUPER EAGLE [2]	CLASE: REMOLCADOR
CODIGO: 03622005	CARROCERIA: REMOLCADOR	COLOR: ROJO	MODELO: 2007
SERVICIO: PUBLICO	MOTOR: 79219265	CHASIS: 3HSCNAPT77N490000	
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO			

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SI		
DANOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	10.00	3.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DANOS	132,000,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DANOS	132,000,000.00	10.00	4.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	132,000,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	132,000,000.00	10.00	4.00
TERREMOTO	132,000,000.00	10.00	4.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	10.00	4.00
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Limite Aseg. 3 SMMLV		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS SVENTOS	132,000,000.00	10.00	4.00
GASTOS DE RECUPERACION DEL VEHICULO	SI AMPARA		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION REM USAD	\$99,000 x 30 dias		

VALOR-ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS-EXPEDICION:	I.V.A:	TOTAL A PAGAR:
\$ *1,032,000,000.00	\$ *****4,085,162	\$****25,000.00	\$ *****657,626	\$ *****4,767,787

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO			
NOMBRE	CLAVE	WPART	NOMBRE COMPANIA	WPART	VALOR ASEGURADO
ULTRASEGUROS LTDA	3482	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)770-1861000019(8020)000000000007000340454566

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 94-45 Piso 8 y 12 Bogotá

EDD020700303F47B59

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

Abstract

SOLIPESADOS

DATOS DE LA PÓLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: LA SOLEDAD

COD. AGENCIA: 340

RAMO: 42

No PÓLIZA: 994000001650 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

IDENTIFICACIÓN: NIT 830.054.826-1

ASEGURADO: COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

IDENTIFICACIÓN: NIT 830.054.826-1

BENEFICIARIO: COMPAÑIA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

IDENTIFICACIÓN: NIT 830.054.826-1

TEXTO ITEM 1

* PÓLIZA NUEVA.

* PÓLIZA EXPEDIDA PARA LA VIGENCIA TÉCNICA 2015 - 2016.

* AUXILIO POR PARALIZACIÓN EN PÉRDIDAS PARCIALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR CAUSA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA QUE AFECTE EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, QUE IMPLIQUE LA PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA PÓLIZA HASTA POR 15 DÍAS, CONTADOS DESDE EL SEXTO DÍA DE INGRESO AL TALLER DE REPARACIÓN ASIGNADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

* LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, OTORGA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR COBERTURA A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y AL LUCRO CESANTE DEL (OS) TERCEROS (S) AFECTADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL (CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA), LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME. ASÍ MISMO EN ESTA SENTENCIA DEBE HABERSE DEFINIDO CLARAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y POR NINGÚN MOTIVO DICHA MANIFESTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEBE PROVENIR DE PREACUERDOS REALIZADOS CON EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO. SE TENDRÁN EN CUENTA PARA SU PACO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

EL LÍMITE MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS O BIENES AFECTADOS PARA EFECTOS DEL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, SERÁ EL EQUIVALENTE EN PESOS HASTA EL 50% DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PÓLIZA PARA CADA SUBAMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ES DECIR: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA, LESIÓN O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS Y EL LÍMITE MÁXIMO A INDEMNIZAR LA SUMATORIA DE PERJUICIOS CAUSADOS SEAN PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES SERÁ EL CIENTO POR CIENTO (100% DE LA SUMA ASEGURADA).

AHORA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CONFIRMA LA INFORMACION DE LOS CLIENTES A TRAVES DEL CALL CENTER. POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE SERÁ CONTACTADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO.

CLIENTE.

ANEXOS
238



LÍNEA **Solidaria**

Nuestra Línea Solidaria le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria 018000 512021, gratis desde cualquier ciudad del país - #789 gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840

Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2) 485 2902

Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575

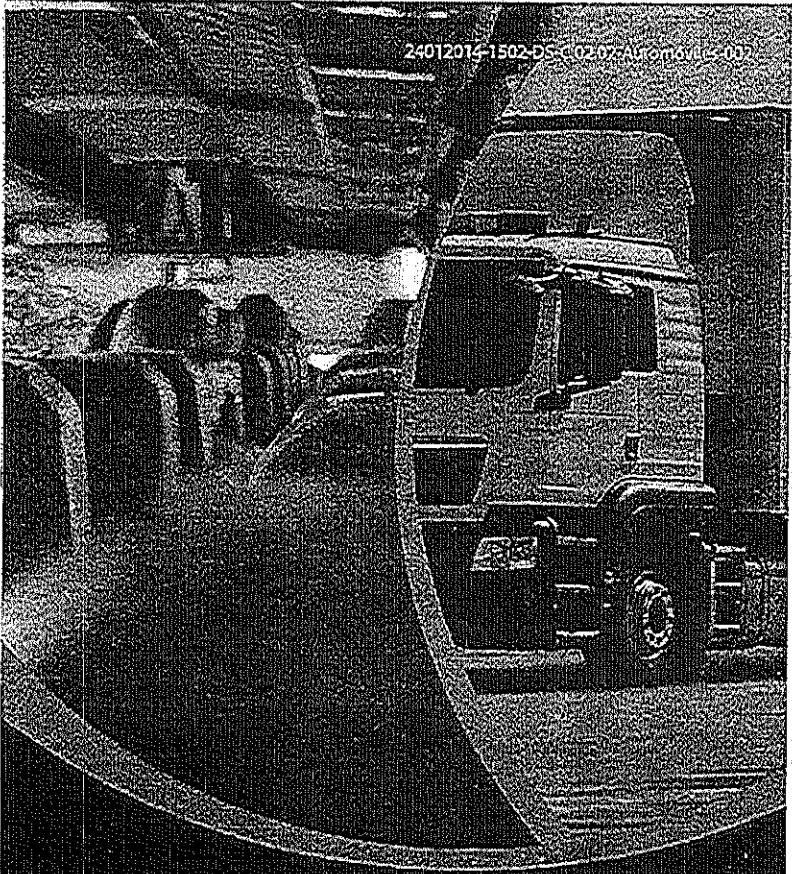
GRATIS
#789
Desde cualquier celular



Aseguradora Solidaria
de Colombia
Seguros y Sumos S.A.

www.solidaria.com.co

24012014-1502-DS-C-0207-Automóviles-2013



**CLAUSULADO DE
AUTOMÓVILES
SERVICIO PÚBLICO
PASAJEROS Y CARGA**

Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo
del Sector de Transportación



Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo
del Sector de Transportación



 **Aseguradora Solidaria**
de Colombia
Siempre pronto a ti

Condicionada
Póliza

239

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS,
VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
CONDICIONES GENERALES**

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS - DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLÁUSULADO - PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL
VEHÍCULO**

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL
VEHÍCULO
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA
NATURALEZA
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO
DEL VEHÍCULO
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN
VOLCÁNICA
GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA
TOTAL
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
ASISTENCIA JURÍDICA
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO
ACCIDENTADO.
AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO
ASEGURADO
ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
ASISTENCIA A AMORTIGUADORES
ESTALLADOS
ACCESORIOS ESPECIALES
VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS
ASISTENCIA SOLIDARIA
GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL
VEHÍCULO HURTADO

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS
AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO
O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN
LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL
CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR,
ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO
CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL
ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA
PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA
OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O
ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL

VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS CAMABAJAS).

2.1.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.7 PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA.

PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SEQUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE

ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS O DURANTE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO O POR ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.1.13 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERÍA NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN O EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS O CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.15 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DEL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES
CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL V
EHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA
CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS
POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES
CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO D
EL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN RE
PARANDO O ATENDIENDO EL
MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO
ASEGURADO, ASÍ COMO A QUIENES ACTÚEN
COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS
OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES
CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL
SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO
DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE,
COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS
PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD
HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO C I
VIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O
CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS ASTR
ANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO
ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL
VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS
SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O
TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO
Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU
SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A)
PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL
SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O
AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA
PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS,
CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR
VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES,
PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN H E CHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURIDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, O LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SE AN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.

2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES

COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A COSAS, CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: ANCHURA, ALTURA, LARGO, PESO U OTROS.

2.2.13 DAÑOS, MUERTE O LESIONES GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.

2.2.14 DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS, AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA

O HABER CONTINUADO ÉSTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABER SE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.2 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.3 LOS DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, ENTRE OTROS.

2.3.4 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.3.6 LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.3.7 HURTO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS Y/O INEXACTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.8 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS MECÁNICO E HIDRÁULICO QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA

FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO:

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETA ELECTRÓNICA O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ÉSTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4.5 EL HURTO DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES, CARPA, CILINDRO HIDRÁULICO, ENTRE OTROS.

CLÁUSULA TERCERA- DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio público por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

- A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.
- B. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.
- C. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente, cuando se presente el hecho que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el Asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada sólo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

El daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida parcial cuando el daño sea inferior al 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura. Se exceptúan los accesorios mencionados en el numeral 2.3.3 de las exclusiones.

3.4 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amit, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras y rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará al Asegurado, en adición a la

246

indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los días especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

3.9. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.6.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del Asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1. Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL:

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del Asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL:

3.10.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización, la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o

247

transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora por causa de un siniestro amparado en la póliza que afecte la pérdida parcial por daños o la pérdida parcial por hurto, reconocerá al Asegurado un auxilio diario de paralización. La suma asegurada y el límite en días de la cobertura serán los estipulados en la carátula de la póliza.

La cobertura inicia a partir del día sexto (6) en que se entregue la orden de reparación por parte de la Aseguradora, siempre y cuando el vehículo haya sido ingresado a las instalaciones del taller que realizará las reparaciones.

La cobertura culminará el día en que se entregue el vehículo reparado, con sujeción al límite máximo de días de cobertura.

3.12. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido debido a la operación normal del mismo hasta por 1/2 smmiv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá,

Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

- Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando una o cualquier de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se pueda reparar no se cubre dicha reparación ni se cambiará la llanta.
- Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo incluyendo la llanta.
- Lucro cesante por demora en suministro.

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1/2 smmiv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,

248

Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá,
Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por
el vehículo
Cuando se presente reclamación a la aseguradora
de otras partes del vehículo,
incluyendo el amortiguador
Lucro cesante por demora en suministro

3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1/2 smmiv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades:
Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá,
Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta,
Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales,
Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,
Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá,
Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de las piezas.
Cuando se presente reclamación a la
Aseguradora de otras partes del vehículo,
incluyendo las lunas de espejo, los emblemas
exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas

de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1/2 SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de los vidrios laterales.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo incluyendo los vidrios laterales.

Vidrios laterales blindados.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.16 AMPARO DE GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO (APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS DE MAS 7 TONELADAS Y VOLQUETAS).

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora reconocerá al Asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, se incurran en la recuperación del vehículo asegurado, con un límite hasta del cinco por ciento (5%) de su valor comercial, siempre y cuando la Aseguradora no haya realizado el pago de la indemnización por hurto.

244

Operará a manera de reembolso y la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente, previa presentación de los documentos que acrediten la entrega. A continuación se señala a título enunciativo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.

Acreditación de gastos incurridos para la recuperación, atendiendo a criterios de razonabilidad, esto es los gastos que ordinariamente cualquier persona debe asumir en las diligencias de recuperación.

CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. El límite denominado a) "daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y de mas condiciones de la póliza.
2. El límite denominado b) "muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
3. El límite denominado c) "muerte o lesiones a dos o más personas", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).
4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

**CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA
LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS
Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.**

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo, acorde con las disposiciones legales, para lo cual se utilizará como guía, el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda", u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

- A) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- B) El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- C) Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- D) Es obligación del asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el Asegurado o tomador.

CLÁUSULA OCTAVA - RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
 2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
 3. Licencia vigente del conductor.
 4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.
 5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
 6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios idóneos, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.
- Parágrafo: No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

9.2 DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS:

La Aseguradora pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 INEXISTENCIA DE LAS PARTES EN EL MERCADO:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al Asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS REPARACIONES:

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados

en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

**9.3.4 OPCIONES DE LA
ASEGURADORA, PARA
INDEMNIZACIÓN TOTAL O
PARCIAL:**

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

**9.3.5 EL PAGO DE LA
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE
PÉRDIDA PARCIAL NO
REDUCE LA SUMA
ASEGURADA ORIGINAL.**

9.3.6 VEHÍCULOS BLINDADOS:

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga tres o mas años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador

Asegurado o conductor autorizado sea responsable del siniestro o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por la aseguradora, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de Aseguradora Solidaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo

recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declare conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - Sarlaft, el

tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

21.1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3 El Asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la aseguradora prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4 La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos

actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5 La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

21.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se haya producido ni se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA.

1. AMPARO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

2. COBERTURA:

Para el propietario del vehículo (asegurado): El amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y fallecimiento este dentro

de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: Opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Para el monitor de la ruta en vehículos escolares: Opera por muerte accidental dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

La cobertura de ocupantes solo aplica para automóviles, camperos, camionetas de pasajeros y pickups, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

3. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) Accidente:

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

Copia auténtica del certificado de defunción.

Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor del vehículo, se requiere el informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN.

La cobertura terminará:

- A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.
- B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del asegurado o de la aseguradora.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA - PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el

beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial a los siguientes teléfonos:

DESDE BOGOTÁ: 5460101

DESDE SU CELULAR: #789

LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021

ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Aseguradora a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del

mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiarios:

a) Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

b) Para los vehículos pesados y volquetas:

El Asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

c) Para los vehículos de uso escolar, el Asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

4. Vehículo Asegurado:

Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público de pasajeros o carga, que se designe en la CARÁTULA de la póliza cuyo peso vacío máximo sea de 14.000 kgs.

5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza y del kilómetro (0) para los concernientes al vehículo. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio Nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. La Aseguradora hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus beneficiarios sufren lesiones que requieran manejo hospitalario, la aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

4.2 CONSULTAS MÉDICAS DOMICILIARIAS

Quando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Aseguradora pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicaran para el asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: el cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con éstas y a sus expensas.

4.3 RED DORADA:

El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

A) Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

B) Traslado médico en ambulancia terrestre en caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

La Aseguradora, queda excluida de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

C) MÉDICO A DOMICILIO:

En caso que el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora Coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de

un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

D) REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES.

La Aseguradora referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e instituciones prestadoras de servicios de salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

E) SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:

La Aseguradora proporcionará al asegurado y/o alguno de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de

la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del asegurado o su núcleo familiar.

F) ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

G) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a domicilio
- Planes turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

Nota: Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

4.4 RED PSICOLÓGICA

A) ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA BÁSICA TELEFÓNICA.

Quando el Asegurado sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado o su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

B) REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRÍA.

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales (validar). La Aseguradora informará el costo del servicio al asegurado o su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado o su núcleo familiar.

C) COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRICA A DOMICILIO:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado o su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado o su núcleo familiar. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del asegurado o su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el asegurado o su núcleo familiar al psicólogo respectivo. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado o su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

4.5 RED ESCOLAR

A) TUTOR EN LÍNEA: A través de este servicio el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de cinco (5) consultas mensuales.

B) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS

WEB: La Aseguradora a solicitud del Asegurado o su núcleo familiar, el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

C) REFERENCIACIÓN DE PROFESORES: La

Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado o su núcleo familiar previa información del precio del servicio por parte de

la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

D) ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del asegurado o su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

E) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

F) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora transmitirá a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

4.6 COBERTURAS EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS ESCOLARES

A) TUTORÍA: Si a consecuencia de un accidente de tránsito, en el que participe el vehículo Asegurado, el beneficiario escolar menor de edad, debe permanecer más de cinco (5) días en reposo en su domicilio, la Aseguradora cubrirá el pago de los honorarios de un profesor particular que se designará de una nómina propia. Sólo se pagarán los honorarios de profesores que correspondan a las áreas de español, matemáticas, historia y geografía, ciencias naturales, biología, física y química, y durante un máximo de 60 días por cada año de vigencia de la póliza.

Se entenderá que el periodo por el cual son necesarias las clases que impartirá el profesor particular, corresponde exclusivamente al asignado por la

institución a la que pertenece el Asegurado y/o beneficiario.

Para tener derecho a esta cobertura, el reposo deberá ser consecuencia directa de un accidente de tránsito y certificado como médicamente necesario.

Para el caso de aquellas instituciones educativas bilingües, el asegurado estará facultado para contratar directamente los servicios de un profesor para los ramos indicados, siempre que no hubiera alguno disponible en la nómina de la Aseguradora, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de la Aseguradora.

El límite máximo de cobertura para este amparo será de 200 smid por evento.

B) REFERENCIA MÉDICA: La Aseguradora informará al Asegurado y/o beneficiario afectado por un accidente de tránsito en el vehículo Asegurado, el nombre de médicos, centros hospitalarios, odontólogos, enfermeras, compañías de ambulancia, farmacias que aquél requiera cuando se encuentre convaleciente.

C) SUSTITUCIÓN DE MONITOR: En caso que un alumno o grupo de alumnos se encuentren viajando por un evento organizado por la institución y en representación de la misma, y el monitor sufra un accidente, la Aseguradora sufragará los costos de envío de otro funcionario designado por la misma institución para que lo reemplace y pueda continuar con las tareas asignadas al mismo.

La Aseguradora tomará a su cargo dos (2) noches de alojamiento y el traslado del reemplazante designado.

D) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes más urgentes de los estudiantes, relativos a cualquier emergencia.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer

grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

1. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

2. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

3. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:

A) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

B) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

Parágrafo: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

4. ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

6. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el

límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta tres (3) servicios de grúa por avería al año.

El límite máximo por evento de esta prestación para taxis, camperos, camionetas y Pick Ups por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLD. El límite máximo por evento de esta prestación para pesados, Escolares, volquetas, microbuses, buses y busetas por accidente será de cien (100) smldv y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLDV.

2. CARRO TALLER PARA VEHÍCULOS LIVIANOS (NO APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS NI VOLQUETAS)

En los casos en que el vehículo asegurado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca y Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: "pinchada", varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del usuario enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del usuario); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, "y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente" sin límite de eventos.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta cinco (5) servicios de carro taller al año.

La cobertura de carro taller no aplica para vehículos de transporte de carga (pesados ni volquetas).

262

4. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

- A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- B) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

5. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

SEPTIMA: EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA
CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL
PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA
ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA
MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL,
QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON
LA ASEGURADORA.

B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y
HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE
COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO
EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA
PÓLIZA.

C) LAS ENFERMEDADES O LESIONES
DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y
DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A
LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

D) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS
LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN
EN SU TENTATIVA.

E) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS
DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS
PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL
ASEGURADO.

F) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR
ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS
PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE
DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS,
NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN
PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR
ENFERMEDADES MENTALES.

G) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS,
ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR
EMBARAZO.

H) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS
DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

I) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS
OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO
TRANSPORTADOS
GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O
"DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).

263

2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA
OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CON S
E CUENCIAS DE LOS HECHOS
SIGUIENTES

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL
ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE
CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO
INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES
VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍ
DAS DE CUERPOS SIDERALES, Y
AEROLITOS.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO,
MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS
FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS
FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA
NUCLEAR RADIACTIVA.

F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUEN
TREEN

CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE
SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O
ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O
LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA
DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR
EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE
HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES
REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y
NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O
FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA
INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA
DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO
CAUSANTE DEL SINIESTRO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN EL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

L) NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

B) La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

265

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenciones de IVA y Automotrices de Rema Res. 007804 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución CEN No. 1876207189285 de 2012/03/02 Desde 700017933000 hasta 700100000000, Límite MONTIC 001189, Usencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251589-7
Fecha y Hora de Admisión:
06/06/2019 04:05 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
07/06/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



789026285823

BOG 201
20

MENSAJERÍA

DESTINATARIO:
BOGOTÁ\CUND\COL

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO CC
AVENIDA CALLE 26 # 59-41/65 OFC 405
0317436592

DATOS DE ENVÍO:

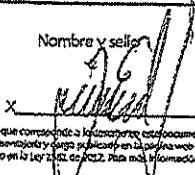
Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO:

Mensajería
Valor Flete: **\$ 4.500,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 4.700,00**
Forma de pago: **CONTADO**

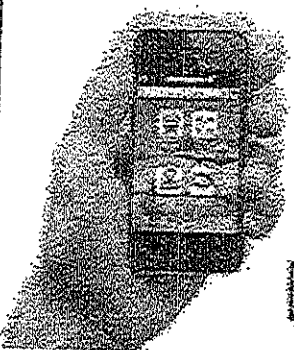
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE:
G HERRERA & ASOCIADOS // NI 9007015337
CARRERA 11A N. 94A-56 OFIC 402 EDIFICIO CENTRO 95
0317436592
BOGOTÁ\CUND\COL

Nombre y sello:


Como remitente declaro que adjunto no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a la mercancía que acompaña y por lo tanto es el que NITR. RASTREO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expuesto de mensajería y pago publicado en la página web www.interrapidisimo.com con el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a NITR. RASTREO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información ir a la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía rastreo y correo.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 0 MARCAADO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cr 30# 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
789026285823

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Oficina Principal Bogotá Cr 30# 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
789026285862

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá, D.C., 06 de junio de 2019

SEÑORES

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT

Avenida Calle 26 No. 59-41/65 oficina 405

La Ciudad

REFERENCIA. Solicitud de información sobre la vigencia de la licencia de conducción del señor ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ VELSACO- C.C. 80.800.844.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

EMELY MAR PARDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como respaldado en la jurisprudencia de la corte constitucional, en la sentencia T-161/11 *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite", en virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, me permito elevar el siguiente derecho de petición.*

Allegar a la dirección de notificación que más adelante se refiere, así como al proceso judicial con Radicado 2019-251 que se tramita ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, el historial

¹ Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

286

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762407189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700160060000. Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00895.



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
06/06/2019 04:08 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
07/06/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700026285926

BOG 301
20

MENSAJERÍA

DESTINATARIO:
BOGOTÁ\CUND\COL
DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL CC
CALLE 44 #50-51
0317436592

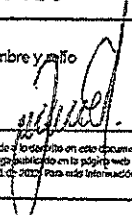
DATOS DE ENVÍO:

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	\$ 10.000,00
No. de esta Píez:	1
Peso por Volumen:	0
Peso en Kilo:	1
Bolsa de seguridad:	
Caja Contenedor:	DOCUMENTOS

EQUIPACIÓN DE ENVÍO:

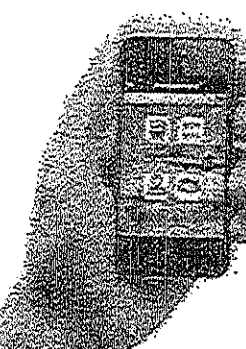
Mensajería	
Valor Flete:	\$ 4.500,00
Valor Descuentos:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 4.700,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE:
G HERRERA & ASOCIADOS // NI 9007015937
CARRERA 11A N. 94A-56 OFIC 402 EDIFICIO CENTRO 95
0317436592
BOGOTÁ\CUND\COL

Nombre y Apellido


Como remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el certificado de prestación de servicios y cargo justificado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a www.interrapidisimo.com.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCADO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cn 30# 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cal: 3232554455
700026285926

 GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá, D.C., 06 de junio de 2019

SEÑORES

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Calle 44 No. 50-51

La Ciudad

REFERENCIA. Solicitud de información sobre el pago de incapacidad médica del señor FABIO NELSON VARGAS OLAGO C.C. 80.722.861.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

EMELY MAR PARDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como respaldado en la jurisprudencia de la corte constitucional, en la sentencia T-161/11 *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite", en virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, me permito elevar el siguiente derecho de petición.*

Allegar a la dirección de notificación que más adelante se refiere, así como al proceso judicial con Radicado 2019-251 que se tramita ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá:

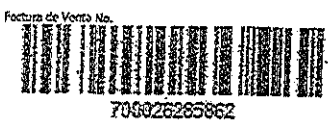
¹ Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

227

Régimen Copán, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autoretentores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DAI No. 1876207/189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100020000, L'compra MONTIC 4001180, L'compra L'com, Transporte 00595.



INTERSAPIDISMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
06/06/2019 04:06 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
07/06/2019 06:00 p.m.



700026265862

BOG 301
20

MENSAJERÍA

DESTINATARIO
BOGOTÁ\CUND\COL
POLICIA NACIONAL CC
CARRERA 59 #26-21
0317436592

DATOS DE ENVÍO
Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kg.: **1**
Bolsa de seguridad:

LÍQUIDACIÓN DE ENVÍO
Mensajería
Valor Flete: **\$ 4.500,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 4.700,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

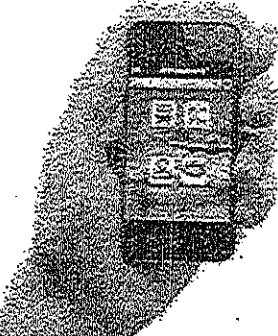
REMITENTE
G HERRERA & ASOCIADOS // NI 9007015337
CARRERA 11A N. 94A-56 OFIC 402 EDIFICIO CENTRO 95
0317436592
BOGOTÁ\CUND\COL

Nombre y apellido

[Handwritten signature]

Como remitente declaro que este envío no contiene drogas ni efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a los documentos y por lo tanto es el oportuno. INTERSAPIDISMO S.A. asume la responsabilidad en el evento de pérdida o extravío de los documentos de envío y por lo tanto en la entrega de los documentos de envío a la persona o entidad a la que se destinan. De igual forma AUTORIZO a INTERSAPIDISMO S.A. el tratamiento de los datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014. Para más información le sugiero visitar el sitio web de la compañía.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.intersapido.com - defensorinterno@intersapido.com, sup.deficientes@intersapido.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700026265862

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá, D.C., 06 de junio de 2019

SEÑORES

POLICIA NACIONAL

Carrera 59 No. 26-21

La Ciudad

REFERENCIA. Solicitud de información sobre el pago del salario durante la incapacidad médica del señor FABIO NELSON VARGAS OLAGO C.C. 80.722.861.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

EMELY MAR PARDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como respaldado en la jurisprudencia de la corte constitucional, en la sentencia T-161/11 *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite", en virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, me permito elevar el siguiente derecho de petición.*

¹ Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Bogotá D.C., 12 de junio de 2019

CSR.2113-2019/ R201910807

JUZGADO 45 CIVIL MPAL

Señores
JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Bogotá D.C.

57673 13-JUN-19 9:08

REFERENCIA	Radicado RUNT No. R201910807
TEMA	Asunto: Solicitud de información sobre licencia de conducción del señor ANDRES ALEJANDRO PEREZ VELASCO Radicado No. 2019-251
SUBTEMA	Operativo

Respectados Señores:

En atención a la solicitud del asunto, recibida por la concesión RUNT S.A. el 7 de junio de 2019, realizado por la señora EMELY MAR PARDO COSTA, mediante la cual, solicita informar el historial de la licencia de conducción del señor **ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.800.844**, nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, específicamente en el **Registro Nacional de Conductores - RNC**, se encontró la siguiente información relacionada con la expedición de las licencias de conducción para el señor **ANDRES ALEJANDRO PÉREZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.800.844**:

NOMBRE COMPLETO:	ANDRES ALEJANDRO PEREZ VELASCO				
DOCUMENTO	C.C. 80800844	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción:	4759475		
FECHA DE INSCRIPCIÓN	21/03/2012				
E3 Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
110010000487777	SDM - BOGOTÁ D.C.	05/11/2002	VENCIDA		Ver Detalles
Categorías de la licencia Nro: 110010000487777					

RUNT

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

CSR-2113-2019/ R201910807

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

Cordialmente,


YESID GERARDO ROJAS WILLS
Jefe servicios de información

Elaboró: Luis Carlos Peña 

13 JUN 2019

DE LA FERIA AL DEPARTAMENTO
PARA RESOLVER.

3/3



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
HOSPITAL CENTRAL

No S-2019-056941 ASJUR-DIREC

Bogotá D.C., 04 SEP 2019

Señora
EMELY MAR PARDO COSTA
Carrera 11 A No. 94 A-56 Oficina 402
Correo electrónico ealdana@gha.com.co
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. E-2019-010621

En atención a su petición de la referencia, mediante la cual solicita efectúa le sea remitida la siguiente información:

" 1. El historial de la incapacidad del señor FABIO NELSON VARGAS OLAGO identificado con CC.80.722.861.

2. Indicar si se efectuaron los pagos correspondientes por las incapacidades que consten en la historia clínica y qué porcentaje"

Sobre el particular es preciso efectuar las siguientes precisiones de orden legal:

En primer lugar, no es claro en qué calidad está efectuando la petición, pues si bien se ampara en el derecho constitucional del petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y ley 1755 de 2015, no manifiesta el objeto o el interés que le asiste para realizar la petición, pues suscribe la misma con indicios de ser una abogada, pero no presenta el poder que acredite la respectiva representación de la persona a la cual apodera, al mismo tiempo que hace alusión al Juzgado 45 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, sugiriendo que dicho despacho judicial conoce del caso, pero no es la autoridad judicial directamente quien solicita la información.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, cataloga la historia clínica como un documento de carácter privado y reservado así:

"ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley". (Negrita fuera de texto)

De igual manera, encontramos la reserva que sobre el particular contempla el numeral 4 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – así:

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:
(...)

4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el literal g) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, ha previsto como un derecho de la persona, el que su historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia en forma gratuita y a obtener copia de la misma.

En el mismo sentido y frente al carácter de reserva que tiene la historia clínica, el artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999, modificada por la Resolución 1715 de 2005, señala:

"ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley..." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 14 de la citada Resolución, previó de manera taxativa quienes se encuentran en la facultad de conocer dicho documento:

"ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) *El usuario.*
- 2) *El Equipo de Salud.*
- 3) *Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) *Las demás personas determinadas en la ley.* (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, no es viable acceder a su solicitud, como quiera que no cumple con los requisitos esenciales establecidos para el derecho de petición (art.16), máxime cuando involucra aspectos propios de la intimidad de una persona, como lo son las incapacidades y sus respectivos diagnósticos y el presunto reconocimiento económico derivado de ellas.

Atentamente:

Teniente Coronel DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES
Director Hospital Central Policía Nacional

Proyecto: Abogada Yolanda Camargo Vargas-Asuntos Jurídicos HOCEN
Revisó: Abogada Sandra Patricia Caro -Jefe (e) Asuntos Jurídicos HOCEN
Fecha de Elaboración: 04/09/2019

"Humanismo y calidad camino a la excelencia en la sanidad policial"
Carrera 59 - 25 - 21 CAN
Teléfonos 2202138 - 2202147
asiur.hocen@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página 2 de 1

Aprobación: 07-04-



1DS-OF-0001
2014
VER: 2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1912525174847635

Generado el 30 de julio de 2020 a las 16:42:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Certificado Generado con el Pin No: 1912525174847635

Generado el 30 de julio de 2020 a las 16:42:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARAGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaría 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1912525174847635

Generado el 30 de julio de 2020 a las 16:42:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

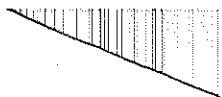
Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Vic/ Sec 23/20



292



9/8/2020

Correo: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA // FABIO NELSON VARGAS OLAGO vs ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS // JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ // RADICADO 2019-0251

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 18/08/2020 17:00

Para: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabio.vargas2681@gmail.com <fabio.vargas2681@gmail.com>; diegoamayamanzano@gmail.com <diegoamayamanzano@gmail.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)

Contestación demanda Solidaria - Demandante Fabio Nelson Vargas - Rad 2019-0251.pdf; Pruebas y Anexos Contestación Solidaria - Demandante Fabio Nelson Vargas - Rad 2019-0251.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO: CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: FABIO NELSON VARGAS OLAGO
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-4003-045-**2019-00251**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por el doctor José Iván Bonilla Pérez, todo lo cual consta en el poder que obra en el expediente el cual **REASUMO**; comedidamente procedo dentro del término legal, a

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKAGVIN2UwYzQ1LTg1NDgtNDQxZi1hZDUwLWEyNDJhNGExY2FIZQAQAOKp5ldWF%2BB0mrq2Kb0XS1c%3D

1/2

Vic
Sent 23/20

18/8/2020

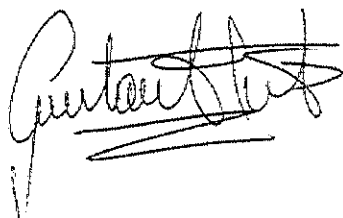
Correo: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor Fabio Nelson Vargas Olago en contra de mi representada, a través de los dos documentos que anexo con la presente comunicación y detallo a continuación:

- En el primer adjunto en formato PDF encontrarán el escrito referente a la contestación a la demanda, el cual se denomina *"Contestación demanda Solidaria - Demandante Fabio Nelson Vargas - Rad 2019-0251"*
- En el segundo documento en formato PDF encontrarán las pruebas y anexos aportados con la presente contestación, el cual se denomina *"Pruebas y Anexos Contestación Solidaria - Demandante Fabio Nelson Vargas - Rad 2019-0251"*

Quedamos atentos a cualquier indicación.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.